

## LA CLERECIA EN LOS SINODOS ASTUR-LEONESES DEL SIGLO XII AL XVI

Este estudio es sólo un capítulo de otro mucho más amplio sobre el conjunto de la normativa sinodal del área espacio-temporal indicada en nuestro epígrafe. Antes de entrar de lleno en el desarrollo del argumento enunciado, es preciso indicar las metas y límites de la presente investigación. Los dos topes cronológicos son dos grandes concilios ecuménicos que abordaron con garbo el intento de una profunda reforma en la disciplina de la Iglesia. Me refiero al Conc. 4 Lateranense de 1215<sup>1</sup> y al concilio Tridentino de 1545-63<sup>2</sup>. El espacio geopolítico al que nos referimos aquí estaba constituido inicialmente por el reino de León, que justamente en 1230 se une definitivamente a Castilla.

Tanto políticamente como eclesiásticamente, el reino de León presentaba desde un principio, y seguirá presentando después de su unión con Castilla, una gran heterogeneidad, debido a que constaba de cuatro áreas muy diferenciadas. La diversificación está incluso acentuada por las cadenas de montañas que las separan. Me refiero naturalmente al área de la meseta, donde este reino tenía su capitalidad política y a las zonas atlánticas (Asturias, Galicia y Norte de Portugal) que tampoco son homogéneas entre sí. Portugal, por otra parte, desde el s. XII se había independizado de León, lo que vino a significar un nuevo capítulo de diferenciación de este área con respecto a las otras<sup>3</sup>.

Si complicado era el mosaico político, no lo era menos el de la geografía eclesiástica. León y Oviedo eran diócesis *sui iuris*, es decir independientes de toda autoridad metropolitana y sujetas directamente a la S. Sede. Braga y Compostela se disputaban las restantes como sufragáneas, con la paradoja de que Braga contaba entre sus sufragáneas las diócesis gallegas (excepto Santiago), más algunas de las de Portugal. Por su parte Compostela, tenía sufragáneas en Portugal, en León y en Castilla. Salvo excepciones que no afectan precisamente

1 Entre las ediciones existentes, la mejor es la de A. García y García, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum* (Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus glossatorum 2; Città del Vaticano 1981) xii-518 pp. El mismo Autor prepara una historia de este Concilio para la serie alemana *Konziliengeschichte*, de la que acaba de aparecer un adelanto en el volumen del mismo estudioso *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2 (Salamanca 1987).

2 La edición que ofrece un mejor texto es la de J. Alberigo y otros, *Conciliarum oecumenicorum Decreta*, 3 ed. (Bologna 1973) 657-799.

3 Cf. R. A. Fletcher, *The episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century* (Oxford 1978) x-288, especialmente pp. 1-30.

a nuestro caso, las sufragáneas no se sentían demasiado vinculadas a la respectiva y lejana sede metropolitana. De hecho, las diócesis portuguesas no citan para nada concilios provinciales compostelanos. Las de Galicia no se sentían vinculadas a Braga, donde, por lo demás, no hubo concilios provinciales durante toda la Edad Media.

Nuestro estudio se refiere a toda el área geográfica que acabamos de describir muy someramente, pero con desigual intensidad, según los diferentes casos. El objeto primario de nuestro análisis son las tres diócesis de León, Oviedo y Astorga, sobre las cuales no se había hecho hasta ahora ningún trabajo de esta índole. Como acabamos de ver, dos de estas diócesis (León y Oviedo) eran exentas, y la tercera (Astorga) perteneció en diferentes momentos a Santiago y a Braga, sin que esta circunstancia se refleje para nada en los sínodos asturicenses que han llegado hasta nosotros.

Si el influjo metropolitano era prácticamente nulo en las tres diócesis a que acabamos de aludir, no se puede decir lo mismo del parentesco o por lo menos analogía de contenido e incluso de matices que hay entre los textos sinodales asturleonese y los de las otras dos áreas geográficas de Galicia y Portugal. Por ello, indicamos en nuestro estudio lo mismo las analogías que las divergencias que se dan entre los textos sinodales asturleonese y los galaicoportugueses. Sobre estos últimos versan dos recientes tesis doctorales todavía inéditas, que hemos podido consultar, gracias a la amabilidad de sus autores<sup>4</sup>, y cuyo contenido está planteado de forma lógicamente inversa al de nuestro estudio: Dichas tesis tratan de Galicia y Portugal, y sólo como trasfondo aluden a los sínodos asturleonese, mientras que el presente trabajo tiene por objeto primordial el análisis de estos últimos citando los primeros como contexto.

Dentro del tema enunciado, tan sólo vamos a tratar aquí del estatuto general de los clérigos, dejando para otros capítulos de nuestro estudio global aspectos como el obispo, el cabildo, el párroco, la cura pastoral, etc., cuyo tratamiento rebasaría de todo punto los límites normales de un artículo de revista.

¿Qué metas nos proponemos, finalmente, con este estudio? Los textos sinodales pueden servir para muchos tipos de estudios, ya que se relacionan con los más diversos aspectos de la vida humana, tanto individual como social, política como eclesiástica. Aquí nos referiremos a la incidencia e inflexiones que recibe la disciplina o derecho canónico común de la Iglesia al ser aplicado por estos sínodos. Es bien sabido que la historia de cualquier derecho no consiste en la sola descripción del contenido de los códigos, sino también y sobre todo en medir en qué grado se cumple su normativa o deja de cumplirse. Para esta finalidad, los textos sinodales son excepcionalmente importantes, ya que tratan

4 I. da Rosa Pereira, *Sínodos portuguesas*. Tesis doctoral inédita presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, de la que, hasta el presente sólo se publicó el capítulo relativo parcialmente al tema que aquí tratamos 'A vida do clero e o ensino da doutrina cristã através dos sínodos medievais portugueses', *Lusitania Sacra* 10 (1978) 37-74; S. Pérez López, *La Iglesia de Galicia en los sínodos pretridentinos (1215-1563)*. *Estudio histórico-teológico*. Tesis doctoral inédita presentada en la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca, de la que se han publicado algunos capítulos que no se relacionan directamente con nuestro tema.

mucho más de las corruptelas que del cumplimiento de las normas disciplinares. Más de doscientos sínodos que hemos tenido a la vista, que corresponden a la totalidad de las diócesis del antiguo reino de León y de Portugal, y que se refieren a fechas que jalonan de modo suficiente el espacio cronológico de nuestra investigación, constituyen una base documental muy apreciable para este estudio. Huelga decir que sin la espléndida edición del *Synodicon hispanum*<sup>5</sup>, esta clase de estudios no serían posibles... Por ello, preferimos esperar la aparición de los siguientes volúmenes para una eventual extensión de este estudio a zonas más amplias de Castilla, con cuyo reino comparte el de León sus destinos desde 1230.

Aparte del cumplimiento o incumplimiento del derecho común, los sínodos añaden un buen margen de casuística que permite cuantificar y evaluar mejor la medida en que la legislación es asumida, complementada, tenida en cuenta u olvidada a la hora de su aplicación en los sínodos diocesanos.

Generalmente los sínodos definen con fidelidad el talante pastoral del obispo que los hizo. Esto exige alguna indicación previa sobre el nivel del episcopado que protagonizó de modo principal la convocatoria, elaboración y aplicación de estos textos sinodales. El reino leonés comprendía a principios del s. XIII las siguientes diócesis: Coria, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Zamora, Astorga, Orense, Tuy, Santiago de Compostela, Mondoñedo, Lugo, León y Oviedo. El episcopado de este conjunto de diócesis, con escasa coherencia entre sí, ofrecía, en el s. XII y principios del XIII, una mediocre impresión de conjunto<sup>6</sup>... La reunión de concilios y sínodos diocesanos brilla por su casi ausencia en la segunda mitad del s. XII y primer tercio del s. XIII<sup>7</sup>.

La unión del reino leonés al castellano, permitió a los obispos leoneses romper en buena parte el aislamiento en que se desarrollaba su ministerio en el noroeste peninsular. De hecho, al lado de figuras anodinas, que lógicamente nunca faltan, emergen también obispos figuras revelantes, a escala de reforma disciplinar que convocan sínodos importantes, como son los leoneses Martín Fernández, Gonzalo Osorio, en el s. XIII-IV; el ovetense Gutierre de Gómez de Toledo, en el s. XIV; y los obispos del s. XVI Pedro Manuel de León, Cristóbal

5 *Synodicon hispanum* 1: Galicia por A. Bernal Palacios-E. Cal Pardo-F. Cantelar Rodríguez-E. Duro Peña-A. García y García-A. Gutiérrez Rodríguez-E. Valiña Sampedro (Madrid 1981) xl-628; 2: Portugal por F. Cantelar Rodríguez-A. de Jesús da Costa-A. García y García-A. Gutiérrez Rodríguez-I. da Rosa Pereira (Madrid 1982) xxiv-516; 3: Astorga, León y Oviedo por F. Aznar Gil-F. Cantelar Rodríguez-J. Fernández Conde-A. García y García-J. L. Pérez de Castro-J. Sánchez Herrero (Madrid 1984) xxii-668. Citaremos esta obra en adelante con las siglas SH seguida del número del tomo y de las páginas.

6 Cf. R. A. Fletcher 31-228, donde se da también una referencia crítica a la bibliografía anterior.

7 Para el s. XIII es clásica la obra de P. Linehan, *La Iglesia española y el papado en el s. XIII*, tr. por P. Borges Morán (Bibliotheca Salmanticensis 5. Estudios 4; Salamanca 1975), aunque para el episcopado castellano es muy crítico, tal vez en demasía. Son asimismo importantes otros estudios del mismo Autor, aparecidos en diversas sedes, y ahora reunidos en su libro *Spanish Church and Society 1150-1300* (London 1983), donde cada estudio conserva la paginación de la primera sede en donde apareció.

de Rojas y Sandoval en Oviedo, así como Pedro de Acuña y Avellaneda en Astorga<sup>8</sup>.

De acuerdo con todas las acotaciones que preceden, describiremos seguidamente el título de la ordenación, privilegios clericales, deberes de la clerecía y actividades prohibidas a los clérigos. Como conclusión, trataremos de evaluar la aportación de los sínodos estudiados a tenor de las metas que acabamos de apuntar.

## 1. EL PATRIMONIO COMO TITULO

Con independencia de otros requisitos, cuyo lugar de análisis más idóneo es el capítulo dedicado a la disciplina de los sacramentos, es constante la preocupación sinodal de que el aspirante a clérigo posea un patrimonio o título que garantice su adecuada y autónoma subsistencia.

La pobreza de las iglesias era alarmante en esta época y latitud y en algunas había un número excesivo de clérigos y, como consecuencia de ambas circunstancias había clérigos muy pobres. Bástenos como muestra, estos testimonios procedentes de las iglesias leonesa y asturicense fechados en los siglos XIV y XVI:

'...las personas, canonigos e raçioneros de nuestra iglesia e los rectores, capellanes e beneficiados de nuestro obispado se nos querellaron que avia y algunos que eran tan pobres que al tiempo de la muerte non avian por que los enterrar nin pagar las debdas que devian nin para conplir sus testamentos...' <sup>9</sup>.

'...Porque las eglesias de nuestro obispado son venidas a tan grand pobreza que non pueden pagar las procuraciones nin los otros fueros que han a pagar, sin muy grand danpno suyo...' <sup>10</sup>.

'...y en tales yglesias no ay numero de clerigos y esto es contra derecho, y al titulo de tal beneficio se ordenan mas clerigos de los que se pueden sustentar de los frutos de las tales yglesias, de lo qual se siguen daños et inconvenientes, así porque siendo muchos clerigos en las tales yglesias, andan mendicando en oprovio de los clerigos, porque los frutos no bastan para tantos como son...' <sup>11</sup>.

Es bien sabido que los titulares de beneficios con cura de almas se ausentaban y, en su lugar, dejaban a unos capellanes que en Astorga, según normativa diocesana, necesitaban renovar anualmente la licencia para ejercer allí como capellanes en tales beneficios. En 1553 se corrige esta normativa particular asturicense prolongando hasta un trienio la validez de la licencia para servir beneficios curados ya que su renovación anual comportaba grandes gastos a los

8 Ver SH 3.232-33, 261-62, 394-95, 317-18, 459-63 y 15-19.

9 Sínodo León 1319 c.un. (SH 3.291).

10 Constitución extrasinodal de León 1335 (SH 3.292-3).

11 Sínodo León 1526 17.1 (SH 3.341).

clérigos y 'algunos son pobres y vienen de muy lexos (...) gastan la mitad de lo que les dan por el dicho servicio' <sup>12</sup>.

Estas y otras circunstancias justificaban la exigencia de beneficio o patrimonio para acceder al status clerical, determinándose en algunos sínodos el minimum patrimonial indispensable y las garantías contra las fraudulentas asignaciones o donaciones que los padres simulaban otorgar al aspirante. La diócesis de León, a lo largo de sus sínodos de los siglos XIII, XIV y XVI reitera este requisito:

'...nengun arcepreste, nen otro que tenga lugar de arcepreste, non presente a ningun clerigo a las ordenes sagradas, se non fur digno o se non ovier titulo de beneficio. Et deve seer tenuto de proveer de lo suyo a aquel a quien apresento...' <sup>13</sup>,

especificando la cuantía en el sínodo de 1306: 'non sean ordenados, salvo se ovieren de patrimonio que vala mill et dozientos mr.' <sup>14</sup> y penando con excomunión a los padres que prometen posesiones pero las retienen una vez ordenado el hijo <sup>15</sup>.

Idéntica preocupación late en los sínodos gemelos celebrados en el año 1553 en las diócesis ovetense y asturicense, cuyas prescripciones demandan título de beneficio o patrimonio, fijan su cuantía e intentan prevenir los eventuales fraudes, al parecer muy generalizados, exigiendo juramento, presencia de testigos y asistencia de notario:

'...que qualquiera clerigo que pidiere ser promovido a orden sacro aya de tener, para poder ser promovido, beneficio ecclesiastico suficiente para se poder sustentar o patrimonio que valga quarenta mill mr. o mas; y los que no tuvieren beneficio o patrimonio, como dicho es, no sean admitidos al tal orden sacro (...) la tal donacion se haga de manera que quepa en la legitima de tal clerigo, e sea sin perjuyzio de los otros sus hijos y nietos, y que juren que no lo hazen con fraude ni cautela y que no lo revocaran ni cobraran pa si...' <sup>16</sup>.

'...no sea admitido alguno para orden sacro sino a titulo de beneficio o patrimonio, avido y posseido, que valga a lo menos treynta mil mr. Y porque somos informados que cerca de la provança de el tal patrimonio se cometen fraudes, con simuladas donaciones, mandamos que no se admita la tal donacion, si el que la haze no jurare que la haze sin fraude ni cautela, y que no la revocara ni cobrara para si los bienes en ellas contenidos ni el usufructo dellos, aunque aquel a quien se hiziere se los quiera bolver y dexar, y que son suyos propios de el que ansi los dona y no subjectos ni ypothecados a alguna deuda o dote: y que al tiempo que el tal ordenante

12 Sínodo Astorga 1553 3.2.2 (SH 3.91).

13 Sínodo León 1267 c.52 (SH 3.248).

14 Sínodo León 1306 c.4 (SH 3.282). Para las equivalencias de la moneda castellana ver la excelente obra de P. Spufford, *Handbook of Medieval Exchange* (London 1986), que supera con creces los instrumentos de trabajo que hasta ahora teníamos sobre esta materia.

15 *Ibid.* c.8 (SH 3.283).

16 Sínodo Astorga 1553 1.4.7 (SH 3.52).

la presente, asimesmo jure si es fingida o con cautela o alguna fraude hecha...'<sup>17</sup>.

La institución de las iglesias patrimoniales, que pertenecían al patrimonio de alguien (clérigo o laico), originó numerosos problemas a los responsables de las iglesias locales. No siendo el menos la excesiva proliferación de clérigos a ellas adscritos, cuya subsistencia y decoroso vivir resultaban también prácticamente inviables, habida cuenta la penuria económica en que se debatía el pueblo y las iglesias. Algunas disposiciones sinodales intentan solucionar la superabundancia de clérigos limitando su número en función del patrimonio de cada iglesia y simultáneamente señalando criterios para la selección de los clérigos aspirantes.

Aunque la diócesis de Oviedo en su asamblea sinodal de 1381, reiterándolo más tarde en el de 1382, prescribe que los clérigos no ordenados a título de iglesias patrimoniales acudan al obispo 'por titulo et collaciones de los dichos beneficios'<sup>18</sup>, son los sínodos leoneses quienes muestran líneas más claras y precisas en el tema. Por ello, seleccionamos los siguientes textos reveladores de la pluralidad de concursantes, de la necesidad de existencia de patrimonio suficiente en la iglesia y de la realización de examen previo a aquellos:

'...Otro si, stablecemos que los clerigos que non se ordenen a titulo de las eglesias de los concejos, nen entren y mas en beneficios de lo que las eglesias podieren sufrir...'<sup>19</sup>.

'...en las eglesias patrimoniales non sea ninguno presentado a ordenes sacras, salvo se cada uno de los beneficiados et presentados ovieren xl. cargas o ql. estopos en provision, cuntadas todas las rentas de la eglesia, salvo pie de altar...'<sup>20</sup>.

'...de aqui adelante no puedan ser ordenados los tales hijos patrimoniales al titulo del tal beneficio, sin que primeramente, por testimonio que ante nos presenten al tiempo que se venieren a ordenar, muestren quantos clerigos estan en la dicha yglesia y que vale todo el beneficio junto de la dicha yglesia, para que, ansi visto por nos, veamos quantos clerigos ay y ansimesmo quanto ay para cada clerigo de los tales patrimoniales. Y si oviere para cada uno diez mill mr., entonces le podamos ordenar al titulo de tal beneficio (...) si muchos concurrieren a se ordenar al tal titulo de tal beneficio que oviere, que sea preferido el mas abil; y en esto ponemos sentencia dexcomunión a los examinadores que, sin odio ni afición, examinen y le den al mas abil et suficiente que hallaren por su examen, y al tal sea hecha collacion del...'<sup>21</sup>.

17 Sínodo Oviedo 1553 1.5.1 (SH 3.487).

18 Sínodo Oviedo 1381 c.7. Cf. Sínodo Oviedo 1382 c.5 (SH 3.434-35 y 3.442).

19 Sínodo León 1288 c.13 (SH 3.257-58).

20 Sínodo León 1306 c.2 (SH 3.282).

21 Sínodo León 1526 c.17.1-2 (SH 3.341-42).

Entre las diócesis gallegas, Santiago en 1435<sup>22</sup> y Tuy en 1528 exigen para el acceso al orden sacro la posesión de patrimonio o beneficio, que en la diócesis tudense no ha de ser inferior a veinte mil maravedís<sup>23</sup>.

## 2. LOS PRIVILEGIOS CLERICALES

Pese a las continuas protestas que, como veremos, elevan las distintas escalas del poder eclesiástico, los estados modernos cuya aparición y robustecimiento acaecen precisamente en el período histórico que analizamos irán extendiendo lenta pero implacablemente su esfera de influencia a ámbitos que han venido constituyendo la esencia de los privilegios clericales. El mantenimiento de esferas de poder distintas a la soberanía estatal, nacional o local y la persistencia de status sociales privilegiados son realidades cada vez más irreconciliables con las ideas absolutistas. Por ello, con los vaivenes lógicos de los períodos de transición, se asistirá a una progresiva reconversión y limitación del sistema de privilegios clericales, tradicionalmente constituido por los de inmunidad, fuero, canon y competencia, cuyo reflejo en los sínodos asturicenses, leoneses y ovetenses examinaremos individualmente tras indicar las condiciones que para su disfrute exigían las prescripciones sinodales y el alcance que el legislador diocesano daba a estos privilegios.

Al pretender fundamentar la existencia de los distintos privilegios clericales, todos los sínodos invocan monocordemente el derecho civil, el canónico e incluso el divino y el natural y con frecuencia se remiten o copian, la bula de la Cena del Señor que desde el s. XIV expedían cada Jueves Santo los papas conteniendo la lista de excomuniones reservadas al papa. Así lo hace la diócesis de Astorga en 1553 cuando se pronuncia contra los usurpadores de las inmunidades eclesiásticas cuyo origen incardina a instancias tan radicales como las ya mencionadas<sup>24</sup>.

También en esta ocasión nos remitimos a dos sínodos leoneses como exponentes y paradigmas de la fundamentación eclesiástica de los privilegios clericales. En su sínodo de 1426, Alfonso de Cusanca trata casi exclusivamente de los diversos procedimientos con que se conculcaban en su diócesis leonesa las libertades eclesiásticas y gran parte del texto sinodal la ocupa la exposición de cómo a reyes, príncipes y hombres poderosos les concierne la defensa y protección de la Iglesia y de sus personas y bienes<sup>25</sup>. El sínodo de 1526, antes de ratificar<sup>26</sup> las disposiciones de la asamblea de 1426, reafirma que '...los clerigos et personas eclesiasticas son exentos de la jurisdiccion seglar ansi de derecho divino como canonico y civil...' <sup>27</sup>.

22 Sínodo Santiago 1435 c.1 (SH 1.323).

23 Sínodo Tuy 1528 1.4.1 (SH 1.411).

24 Sínodo Astorga 1553 5.7.4 n. 9-11; Sínodo Oviedo 1553 5.5.1 (SH 3.193-96 y 575-82).

25 Sínodo León 1426 c.1 (SH 3.303-9).

26 Sínodo León 1526, cuyo can. 28.1 confirma el can. 1 del sínodo leonés de 1426 sobre inmunidad eclesiástica (SH 3.352).

27 Sínodo León 1526 10un (SH 3.326-27).

a) *Requisitos y extensión*

Para el disfrute de los privilegios clericales, la legislación sinodal exige tres tipos de condiciones. Unas de carácter general, relativas al uso por el clérigo de hábito y la observancia de lo prescrito respecto al cabello, tonsura y barba, y otras de tipo especial, referidas a sus relaciones con los laicos o al pago del catedrático.

Los sínodos de Oviedo de 1377 y de 1553 y el de Astorga de 1553 condicionan el disfrute del privilegio del fuero a la utilización de hábito y corona:

'...ningun meryno o persona seglar non enplaze a clerigo que traya manifestamiente abito et corona por ante si, nin el clerigo non sea tenido de parescer ante el. En otra manera, tal juez seglar sea escomungado fasta que revoque el agravio. Et esomesmo si feziere pesquisa contra qualquier persona ecclesiastica...' <sup>28</sup>.

'...los pontifices y emperadores los decoraron de muchos privilegios y exempciones en sus personas y bienes, de que son vistos hazerse indignos y negar su profession quando las tales coronas encubren y dexan de traer su habito conveniente...' <sup>29</sup>.

'...Y por quanto, para que los clerigos casados con unica y virgen, y los otros que no son de orden sacro ni beneficiados puedan gozar del privilegio clerical, han de traher corona avierta y habito decente (...) si alguno de los suso dichos, llamandose clerigo de corona, se viniere a presentar a nuestra carcel o tuviere recurso a ellos, queriendo gozar del dicho privilegio, y pidiere inhibitoria contra la justicia seglar, que no sea admitido ni los tales nuestros juezes den tal inhibicion, hasta que primero se prueve y conste ser el tal clerigo y aver traydo la corona, cabello y habito, segun dicho es, por espacio de quatro meses continuos o la mayor parte dellos, antes que cometiese el delicto de que se quiere purgar...' <sup>30</sup>.

Similares preceptos hallamos en las diócesis gallegas y de Portugal. Santiago establece que quien no haya recibido la tonsura no sea admitido al clericado ni se le tenga por tal ni goce de los privilegios inherentes <sup>31</sup>. En la diócesis tudense, salvo al clérigo por casar o de orden sacro, la Iglesia no defendía a quien no demostrara haber traído hábito decente y corona abierta los cuatro meses anteriores a la comisión del delito imputado <sup>32</sup>, y Orense en 1543 priva de la defensa del provisor al que no lleve la corona abierta que le corresponda según el rango u orden <sup>33</sup>. De las diócesis portuguesas, Oporto tan sólo concederá carta de seguro al clérigo que antes y después del delito 'estuvier con habito y corona abierta' <sup>34</sup>.

28 Sínodo Oviedo 1377 c.20 n. 18 (SH 3.409).

29 Sínodo Oviedo 1553 3.1.1. (SH 3.505-6).

30 Ibid. 3.3. un., 5.1.1. carta 22; Sínodo Astorga 1553 5.1.3 n. 23 y 5.8.58 (SH 3510-3511, 558, 180-81 y 220).

31 Sínodo Santiago 1320 c.8 (SH 1.299).

32 Sínodo Tuy 1528 3.3.1 y 1.1 (SH 1.451 y 447).

33 Sínodo Orense 1543 6.2 (SH 1.184).

34 Sínodo Oporto 1496 c.57 (SH 2.400).



La iglesia leonesa apunta además, en sendos sínodos, otros dos requisitos. En 1267 dispone que a los clérigos que contra lo estatuido sean merinos y mayordomos de legos 'si lles ende mal venier, non sean defendidos por la Iglesia' <sup>35</sup> y, a mediados del siglo xvi, preceptúa que quienes impagan el catedrático 'no sean rescibidos a la carcel del obispo ni se descierna carta contra las justicias seglares en su favor' <sup>36</sup>.

Como tendremos ocasión de ver, los derechos derivados de los privilegios clericales se atribuían tanto a personas como a sus bienes (posesiones, derechos, etcétera). Pero en la esfera personal, el titular del privilegio no era exclusivamente la clerecía, que también englobaba a los regulares sino que en algunos supuestos abarcaba a los familiares y vasallos del clérigo, cuyos bienes, predios, patrimonio y derechos eran objeto de situación privilegiada respecto a los de otros estamentos sociales.

A comienzos del siglo xv el ya citado Alfonso de Cusanca alude a esta protección cuando constata que la violencia contra la Iglesia se opera también si 'la exercen e inprimen e façen en los familiares e vasallos de la Yglesia, non parando mientes en commo deven gosar los tales familiares e vasallos de los privilegios e ymunidat eclesiastica' <sup>37</sup>.

Los sínodos asturicense y ovetense del año 1553, al establecer que los clérigos y sus familiares y criados han de cumplir ciertos estatutos concejiles, advierten que, de no acomodarse al procedimiento que para ello señalan, 'por esta presente constitucion damos facultad a la justicia del tal lugar o concejo lo execute en los bienes del dicho clérigo o persona que diere el daño' <sup>38</sup>.

El citado sínodo de Astorga en varias ocasiones avoca a la autoridad eclesiástica el poder jurisdiccional sobre 'frayres que viven fuera de sus monasterios' <sup>39</sup> y otorga al provisor, vicario general y visitadores facultad para actuar contra clérigos seculares residentes en la diócesis 'ansi exemptos e privilegiados y contra sus criados y familiares eclesiasticos' <sup>40</sup> sustrayéndolos así de la jurisdicción de sus superiores religiosos y de la de los jueces laicos. Esta asamblea sinodal hace asimismo beneficiarios de las medidas dictadas contra los que injurian o desafían a miembros de la clerecía, a sus 'vasallos o hombres o lugares que son en su encomienda o administracion' <sup>41</sup>.

En la misma línea, apenas un decenio antes, la diócesis de Orense había excomulgado a jueces y justicias que, sin licencia episcopal, prendan a clérigo o familiar o entren en sus casas o les dañen o limiten en su caminar, salir, entrar o andar <sup>42</sup>.

35 Sínodo León 1267 c.10 (SH 3.236).

36 Sínodo León 1526 9.2 (SH 3.325-26).

37 Sínodo León 1426 c.7 (SH 3.311).

38 Sínodo Oviedo 1553 1.2.5; Sínodo Astorga 1553 1.2.7 (SH 3.482 y 46).

39 Sínodo Astorga 1553 1.9.3 (SH 3.59).

40 Ibid. 5.1.4 (SH 3.182).

41 Ibid. 5.8.48 (SH 3.217-18).

42 Sínodo Orense 1543 12.3 (SH 1.205-6).

b) *Inmunidad*

Mediante el privilegio de la inmunidad tanto la Iglesia como sus clérigos, en sus personas y propiedades, estaban exentos de las cargas, tributos y exacciones estatales. Hemos visto cómo los sínodos fundamentan este privilegio y veremos cómo aducían disposiciones civiles que lo reconocían y contemplaremos asimismo la continua e intensa violación desde la esfera temporal de éste y otros privilegios.

Mediado el siglo XIII la diócesis leonesa prohíbe que el clérigo tribute a sus feligreses buscando la justificación del precepto en motivaciones jurídico-morales:

'...ningun clérigo non día a sos feligreses fuero de pan nen de vino cada anno, asi commo fue usado en algunos logares fasta aqui, ca ye gran peccado et contra derecho...' <sup>43</sup>.

Por otra parte, excomulga o entredice a quienes aprueban o aplican estatutos que vulneren la exención tributaria eclesiástica:

'...algunos conceios de nuestro obispado fazen algunos establecimientos entre si, que son en contra los derechos et contra las franquizas de sancta Egleisia, nos amonestamos por este scripto todos los conceios que tales establecimientos fazen, que los recoguen fasta un mes, que ningun conceio non faga atal establecimiento de aqui en delante. Et si algun conceio contra esto fezier, nos scomungamos por este scripto los iuyzes et los alcaldes de aquella villa hu esto fur fecho, et ponemos sentençia de deviedo en toda la villa...' <sup>44</sup>.

A principios del siglo XV volverá a insistirse en la defensa del clérigo y de sus pertenencias reiterándose lo preceptuado en sínodos precedentes <sup>45</sup>. Pese a ello, en 1426 el obispo Alfonso de Cusanca constataba los multiformes ataques al privilegio de inmunidad e invoca en su defensa preceptos estrictamente eclesiales y la normativa regia promulgada en las Cortes de Guadalajara de 1390:

'...e les fasen otras injurias, ofensas, males e dapnos, contra todo derecho e hahun contra la ordenaçion del rey don Johan, que fiso en las Cortes de Guadalfajara, que comiença «Temer deven» (...). E en algunos lugares los legos quieren que los clérigos pechen con ellos en todos los pechos reales e conçejales, contra todos los derechos canonicos e çeviles e constituçiones e estatutos de los santos padres e ordenaçiones desde reyno, espeçialmente contra la ordenaçion que el rey don Johan fiso en las Cortes de Guadalfajara, que comiença «Esentos deven ser los saçerdotes» (...) yncurren e son yncurridos en sentençia descomonion mayor por ese mesmo fecho, e otras

43 Sínodo León 1267 c.67 (SH 3.252).

44 Sínodo León 1288 c.20 (SH 3.259-60).

45 Sínodo León 1406 c.6; Cf. Sínodo León 1267 c.29 y Sínodo León 1306 c.6 (SH 3.301, 241-42 y 283).

graves penas, ordenadas en los derechos e constituciones, asi signodales como de los legados...' 46.

En el primer tercio del siglo xvi la diócesis leonesa confirma expresamente 47 las disposiciones sinodales de 1426 y vuelve a afirmar que 'exentos son los clerigos de todo tributo y exacion, ansi de derecho canonico et civil' 48.

Las distintas asambleas sinodales asturicenses de mediados del siglo xv denuncian cómo los poderes temporales 'subiugant clericos et personas ecclesiasticas huiusmodi iurisdictionibus et tributo' 49 y describen minuciosamente las múltiples invasiones de la inmunidad clerical estableciendo detalladas penas para cada una de las agresiones enumeradas. Esta normativa sería ratificada en el sínodo de Astorga celebrado en 1546 50. Nuevamente, en pleno siglo xvi, se proclama reiteradas veces el principio de la inmunidad eclesiástica castigándose duramente el quebrantamiento de las disposiciones sinodales que lo protegían:

'...si alguno o algunas personas o concejo hizieren statutos e ordenanças que ninguno saque pan o vino del lugar, ni lo metan ni trayan de fuera, o que no se puedan pujar ni arrendar las heredades que algun vezino del tal concejo traxere en arredamiento, e por esta razon quisieren comprehender a los clerigos y a las yglesias e a sus bienes en el tal statuto y ordenança, y ansi hazerles agravio en tomar los bienes de las yglesias o de los clerigos o molestarles en otra qualquier manera sobre sus cosas propias, por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion, y en el concejo que lo hiziere sea puesto ecclesiastico interdicho...' 51.

'...Por quanto los clerigos y personas ecclesiasticas son exemptas de todo tributo, ansi de iure divino como de iure canonico y civil' 52.

En consecuencia, el precepto últimamente transcrito establece que no pagarán 'de aquí adelante alcavala de los bienes que vendieren de su beneficio y de su patrimonio o de las crias que huviere de sus ganados' y más tarde recuerda, al transcribir la bula 'In Caena Domini', que pesa excomuni3n reservada al Papa contra quienes sobre las personas eclesiásticas imponen, exigen (o con este propósito auxilian o aconsejan) diezmos o talias o gravámenes sin licencia especial o expresa del romano pontífice 53, castigándose con la misma censura o el entredicho a quienes

'...apremiaren a las yglesias o personas ecclesiasticas a pagar peajes o guiajes y execuciones por sus propias cosas, que no traxeren por razon de negociar

46 Sínodo León 1426 c.1 (SH 3.304-6). Juan I, Cortes de Guadalajara de 1390 n.2 (Cortes 2.451-53).

47 Sínodo León 1526 28.1 ratificando el c.1 del sínodo de León 1426 (SH 3.352-53 y 303-9).

48 Sínodo León 1526 28.3 (SH 3.353-54).

49 Sínodo Astorga 1444 ca.prin. (SH 3.10).

50 Sobre data y carácter de estas constituciones cf. SH 3.13-14.

51 Sínodo Astorga 1553 1.2.2. Cf. Ibid. 1.2.3 y 3.5.1 (SH 3.44, 45 y 106).

52 Ibid. 3.18.1 (SH 3.154).

53 Ibid. 5.7.4 n.10. Bula de Paulo III *Consueverunt*, de 13 de Abril de 1536 (SH 3.194-95).

o mercadería. Qualquier tal persona que, por si o por otro, los apremiare a ello: las singulares personas son excomulgadas, e por ese mismo hecho el concejo o universidad subpuesto a entredicho...'<sup>54</sup>

y también a cuantos impongan 'pechos o qualesquier cargas a qualesquier personas eclesiásticas por sus cosas o por las cosas de las yglesias'<sup>55</sup>.

La diócesis ovetense, en el último tercio del siglo XIV, confirmando constituciones anteriores que prohibían exigir comidas u otras gabelas a personas eclesiásticas, preceptúa:

'...Otro si, que ninguna persona seglar non tome yantar nin otra cosa por esta razon de clerigo. Et si lo fezieren, sean descomulgados...'<sup>56</sup>.

'...Otro si, qualquier que entallare o prendiere clerigo por repartimiento de jantar de meryno o de otro sennor o por otra cosa qualquier contra derecho, sea escomulgado...'<sup>57</sup>

y, bajo pena de excomuni3n, estatuye y manda como en Astorga que 'ningun clerigo pague alcavala (...) de los bienes que vendiere de su beneficio y de las crias que uviera de sus ganados'<sup>58</sup>. Siguiendo la misma inspiraci3n que el sinodo asturicense de la misma fecha, copia el texto de la bula 'In Caena Domini' por la que se prohíbe la imposici3n de gravámenes a personas y bienes eclesiásticos:

'...Quive iurisdictiones seu fructus, redditus et proventus ad ecclesiasticas personas, ratione ecclesiarum, monasteriorum et aliorum beneficiorum ecclesiasticorum per eas obtentorum, pertinentes usurpant vel subripiunt, seu quavis occasione vel causa, sine romani pontificis expressa licentia, sequestrant, aut collectas, decimas, talias, praestantias et alia onera, clericis, praelatis et aliis personis ecclesiasticis ac eorum et ecclesiarum, monasteriorum et aliorum beneficiorum ecclesiasticorum bonis, illorum fructibus, redditibus et proventibus huiusmodi, absque simili romani pontificis speciali et expressa licentia, imponunt, et diversis etiam modis exquisitis exiguunt, aut sponte etiam dantibus et consentientibus recipiunt...'<sup>59</sup>.

También en Galicia se promulgan textos sinodales que prohíben la violencia física contra los bienes del clérigo<sup>60</sup>, el robo, incendio o enajenaci3n de cosas del clero<sup>61</sup>, sanciona con excomuni3n o entredicho a personas o villas que penetren en casa de los clérigos para prenderles o pignorar sus bienes<sup>62</sup>. De idéntica protecci3n rodean los sínodos de las distintas diócesis de Portugal a las posesiones clericales que no pueden ser invadidas, ocupadas, robadas o usurpadas<sup>63</sup>.

54 Sínodo Astorga 1553 5.8.10 (SH 3.207).

55 Ibid. 5.8.11 (SH 3.208).

56 Sínodo Oviedo 1377 c.20 n.11 (SH 3.408).

57 Ibid. c.20 n.24 (SH 3.409-10).

58 Sínodo Oviedo 1553 3.16.3; Sínodo Astorga 1553 3.18.1 (SH 3.547-48 y 154).

59 Sínodo Oviedo 1553 5.5.1 bula n.10; Sínodo Astorga 1553 5.7.4 (SN 3.578-79 y 194).

60 Sínodo Santiago 1289 c.20 (SH 1.277).

61 Sínodo Mondoñedo 1395 c.1 (SH 1.23-24).

62 Sínodo Tuy 1482 c.44; Sínodo Tuy 1528 3.21.2 (SH 1.373-74, 503).

63 Sínodo Lisboa 1307 c.16; Sínodo Evora 1344 c.2 y additio 1377 c.2; Sínodo Lisboa

No obstante la extensión tanto personal como material del privilegio de la inmunidad que dibujan los sínodos estudiados, en los mismos textos se resaltan algunas excepciones al mismo. Además de las causas de inaplicabilidad a que ya hemos aludido (carencia de corona y hábito), las diócesis del norte del reino de León excluyen de este privilegio algunas situaciones concretas.

La diócesis leonesa de 1526 proclama la exención tributaria del clero 'salvo en aquellos bienes que por via et forma de negociacion tratan' <sup>64</sup>.

En Oviedo los clérigos pagarán los diezmos correspondientes tanto a su patrimonio como a las heredades que adquirieren <sup>65</sup> y también satisfarán las penas derivadas de infracciones cometidas por sí o sus criados o familiares al inobservar los estatutos que para la buena gobernación de los pueblos hubieren dictado las justicias seculares. No obstante, el pago de la pena no se efectuaba directamente sino por mediación de un vecino que, a principio de cada año, designará el clérigo <sup>66</sup>.

Astorga, en su sínodo de 1553 regula la temática contemplada en el párrafo precedente sobre pago de diezmos y multas en Oviedo utilizando, como es habitual, casi los mismos términos <sup>67</sup>.

### c) *Fuero*

Por el privilegio del fuero se sustraía de la jurisdicción temporal el enjuiciamiento, en lo civil y en lo penal, del clero que sólo podía ser juzgado por las diversas instancias eclesiásticas que analizaremos en el capítulo X de este estudio. Tal absorción la evidencian numerosas disposiciones sinodales. Casi en el ocaso del siglo XIII, León nos muestra ya un aspecto del referido privilegio prohibiendo al clero el recurso a la justicia secular:

'...los clerigos non se querellen al rey nin a los concellos nin a los cavalleros nin a duennas nin a otros omes leygos o religiosos, del obispo o del cabildo o de los arcedianos o de los vicarios o de los arciprestes o de otro clerigo alguno. Mas si se en alguna cosa sentiren por agraviados en iuyzio, alcense alli hu deven; et fuera de iuyzio, querellense alli hu deven, et faranles dellos aver derecho...' <sup>68</sup>.

Quizás el testimonio leonés más explícito y completo se encuentra en el sínodo de 1426 y más concretamente en el del 1526 que anteriormente hemos citado <sup>69</sup>. En esta última asamblea sinodal, que confirma <sup>70</sup> las prescripciones

1403 c.13; Sínodo Valença do Minho 1444 c.26; Sínodo Oporto 1496 c.53 (SH 2.310-11, 205-6, 329-30, 433 y 397).

<sup>64</sup> Sínodo León 1526 c.28.3 (SH 3.353-54).

<sup>65</sup> Sínodo Oviedo 1377 c.20 n.38; Sínodo Oviedo 1553 3.10.3 (SH 3.411 y 531-32).

<sup>66</sup> Sínodo Oviedo 1553 1.2.5 (SH 3.482).

<sup>67</sup> Sínodo Astorga 1553 3.9.3 y 1.2.7 respectivamente (SH 3.59 y 46).

<sup>68</sup> Sínodo León 1288 c.4 (SH 3.255).

<sup>69</sup> Supra cap. V, p. 200, notas 22-24.

<sup>70</sup> Sínodo León 1526 28.1 (SH 3.352).

sobre inmunidades adoptadas en 1426, antes de enumerar las violaciones del privilegio del canon recuerda que

'...porque los clerigos et personas eclesiasticas son exentos de la jurisdiccion seglar ansi de derecho divino como canonico y civil, no pueden ser conuendidos ni traydos ni citados ni llamados en iuyzio seglar...' <sup>71</sup>,

y concluye indicando la vía legal para tramitar las querellas que se tuvieren contra la clerecía:

'...Et si alguno pretendiere tener alguno abcion et demanda contra los dichos clerigos o personas eclesiasticas, parezcan ante nuestros oficiales, ca prestos estamos de hazer complimiento de justicia...' <sup>72</sup>.

En páginas anteriores hemos señalado cómo el sínodo ovetense de 1377 prohíbe el emplazamiento o pesquisa judicial contra cualquier clérigo con hábito o corona <sup>73</sup>. Casi dos siglos después, en 1553, el legislador sinodal ante la creciente invasión de la jurisdicción eclesiástica insistirá en el tema:

'...qualquier clerigo o lego que en causa cebil o criminal, temporal o espiritual, llamare o citare clerigo de orden sacro para ante el juez seglar, aliende de la nullidad suso dicha, caya en pena de mill mr...' <sup>74</sup>.

La diócesis asturicense desde el primer sínodo que de ella conocemos, celebrado por el obispo Alvaro Pérez de Osorio (1440-63), reprueba las violaciones de los privilegios clericales <sup>75</sup>, reitera las penas en la asamblea sinodal de 1444 y una centuria después, igual que el obispo ovetense coetáneo, denuncia los mismos hechos, que penaliza con la excomunión y sanción de dos mil maravedíes, declarando también nula la sentencia:

'...segun derecho, las sentencias del juez seglar contra los clerigos son ningunas, y no embargante lo susodicho, los juezes seglares, a peticion de algunas personas que maliciosamente quieren fatigar los dichos clerigos ante ellos, conoscen de sus causas, y de hecho los apremian y compelen a parescer ante ellos y estar a iuyzio (...) qualquier clerigo o lego que en lo cevil o criminal o temporal o spiritual llamare o citare clerigo (en tanto que no sea clerigo conjugado) delante el juez seglar, por el mesmo hecho cayga en sentencia de excommunion...' <sup>76</sup>.

Un rápido análisis de los sínodos gallegos y portugueses nos permitirá descubrir la misma línea expuesta. Santiago prohíbe citar a juicio a monjas y otras regulares <sup>77</sup>. En Orense las personas eclesiásticas no pueden ser llamadas a juicio

71 Ibid. 10 un. (SH 3.326).

72 Ibid. 10 un. (SH 3.327-28).

73 Supra cap. V p. 200 nota 25; Sínodo Oviedo 1377 c.20 n.18 (SH 3.409).

74 Sínodo Oviedo 1553 2.2 un. (SH 3.501).

75 Sínodo Astorga 1444 ca. prin. (SH 3.9-13).

76 Sínodo Astorga 1553 2.2.1 (SH 3.70).

77 Sínodo Santiago 1328 c.1 (SH 1.308).

seglar y se excomulga al juez que les obligue a comparecer ante él<sup>78</sup>. En la diócesis tudense el clero tampoco podía ser demandado ni comparecer ante el juez laico<sup>79</sup>. El sínodo bracarense de finales del siglo XIII suspende del beneficio al clérigo que demande a otro ante fuero secular y preceptúa que si es sorprendido en flagrante delito (hurto, rapiña, homicidio, rapto o acuñación de moneda) sea el clérigo llevado ante el juez eclesiástico<sup>80</sup>. En Evora los clérigos presos por la justicia secular habían de remitirse al obispo diocesano<sup>81</sup>. La diócesis lisboeta excomulga a quien cite o demande a persona eclesiástica ante juez seglar penalizando asimismo la intromisión de jueces, alcaides, albaceas, mayordomos y otros oficiales seculares<sup>82</sup>. Valença do Minho prohíbe querrellarse contra la clerecía ante la jurisdicción temporal<sup>83</sup>. En Oporto se denuncia la usurpación de la jurisdicción eclesiástica, determinándose que ni merino ni corregidores ni jueces seculares entiendan de los excesos cometidos por el clero<sup>84</sup>, precepto este último que en términos muy similares, encontraremos en el sínodo de Guarda de 1500<sup>85</sup>.

El privilegio del fuero no agotaba su virtualidad en la simple asunción del tema jurisdiccional en el ámbito de las audiencias episcopales. En los tribunales eclesiásticos las causas contra los clérigos recibían un tratamiento especial distinto a la manera observada en los procedimientos contra el elemento laico. Entre otros aspectos, las singularidades se traducían en el modo de realizar las investigaciones y pesquisas, sistema de detención del presunto reo, número y calidad de los testigos, necesidad de caución y fianzas, secreto de las actuaciones, etcétera. Volveremos sobre estos temas en el futuro al examinar la normativa penal recogida en la disciplina de los sínodos. En esta ocasión basta evocar la siguiente doctrina sinodal.

De la diócesis de Astorga nos remitimos al sínodo de 1553 donde se afirma que, como en el procedimiento contra beneficiados y clérigos 'ademas de costa e infamia no son bien tractados'

'...de aqui adelante, si algun beneficiado o clerigo abonado deste nuestro obispado cometiere algun delicto por el qual merezca ser preso, que no vaya fiscal ni otra persona alguna por el ni lo traygan preso, salvo si el delicto fueren tan grave que merezca pena corporal...' <sup>86</sup>.

Bastaba que el clérigo o beneficiado jurara, con fianza, que en breve plazo se presentaría al obispo o provisor. En la pesquisa contra el clero 'no se embie lego ninguno a ello (...) Y (...) no se tomen mas de hasta tres o quatro testigos'

78 Constituciones antiguas 38 y 47, reiterado en Sínodo Orense 1543 24.2 (SH 1.121-22, 123-24 y 229).

79 Sínodo Tuy 1482 c.27 (SH 1.364).

80 Sínodo Braga 1281 c. 24 y 32 (SH 2.19-20).

81 Sínodo Evora 1344 c.2 (SH 2.205-6).

82 Sínodo Lisboa 1403 c.13 (SH 2.329-30).

83 Sínodo Valença do Minho 1444 c.28 (SH 2.439).

84 Sínodo Oporto 1496 c.51-52 (SH 2.395-97).

85 Sínodo Guarda 1500 c.70 (SH 2.262).

86 Sínodo Astorga 1553 1.9.4 (SH 3.59-60).

87 Ibid. 1.9.5 (SH 3.60).

debiendo, para evitar la elevación de costas, realizarse la investigación por un clérigo del lugar donde el reo viviere o de villa cercana<sup>87</sup>. Prohíbe asimismo el mencionado sínodo que, a petición de parte, se obligue a jurar a los clérigos o se les encarcele salvo por delito grave<sup>88</sup>, insistiéndose en que el curso de las causas por infamia 'se haga secreta y moderadamente, de tal manera que no venga en infamia de ellos'<sup>89</sup>. Finalmente, al detallar instrucciones a los visitadores, se les ordena que, aunque pueden de palabra reprender al clero, la investigación e información sobre su vida ha de ser cerrada y remitida al provisor<sup>90</sup>.

La legislación del sínodo ovetense de 1553 coincide sustancialmente con las normas asturcenses mencionadas, tanto por lo que se refiere al prendimiento de cualquier clérigo<sup>91</sup> como respecto a la actuación de los visitadores, quienes

'...deven hazer informacion dello quanto mas secretamente pudieren, y los corregir, reprehender y castigar, conforme a su exceso y al poder que los tales visitadores para ello llevaren, como mejor conviniere para salud de sus animas y emendacion de sus vidas, no los sacando para ello de su propia parrochia...' <sup>92</sup>.

Por otra parte, se confirma una constitución sinodal de 1515 reguladora de las fianzas que el lego ha de constituir cuando denuncie o acuse a algún clérigo:

'...Y entonces, ante todas cosas, el acusador o denunciador de fianças de estar a derecho, y de otra manera, a su instancia sobre ello no se proceda...' <sup>93</sup>.

La inexcusabilidad de esta caución o, en su defecto, la expresa renuncia al fuero secular la encontramos también en los sínodos portugueses de Oporto<sup>94</sup>, Braga<sup>95</sup> y Guarda<sup>96</sup>, que asimismo declara la Cuaresma como tiempo inhábil para enjuiciar, salvo por crimen, a capellanes de cura o priores<sup>97</sup>.

#### d) *Canon*

Este privilegio, que tuvo su origen en concilios particulares<sup>98</sup> y posteriormente asumiría el can. 15 del Concilio 2 Letran, fue progresivamente extendiendo sus beneficiarios desde clérigos hasta religiosos, monjas y novicios. Testimonios de su incorporación a la legislación sinodal estudiada los hallamos a

88 Ibid. 1.9.6 (SH 3.60-61).

89 Ibid. 1.97 (SH 3.61).

90 Ibid. 3.1.7 y 5.1.1. Instr. 27 (SH 3.42-43 y 170-71).

91 Sínodo Oviedo 1553 1.11.3; Sínodo Astorga 1553 1.9.4. (SH 3.497-98, 59-60).

92 Sínodo Oviedo 1553 5.1.1. Instr. n.22; Sínodo Astorga 1553 5.1.1. Instr. 27 (SH 3.558 y 170-71).

93 Sínodo Oviedo 1553 5:1.6 (SH 3.568-69).

94 Sínodo Oporto 1496 c.35 (SH 2.380-81).

95 Sínodo Braga 1505 c.32 (SH 2.164).

96 Sínodo Guarda 1500 c.71 (SH 2.263).

97 Ibid. c.42 (SH 2.247).

98 Concilio de Clermont 1130 y de Reims 1131.



finales del siglo XIII, no encontrando sin embargo ningún reflejo nítido del llamado privilegio de competencia. El sínodo asturicense de 1553 excomulga a cuantos desafiaren o hicieren desafiar al prelado o a su oficial general<sup>99</sup>, a cualquier clérigo beneficiado o de orden sacro o a sus vasallos o lugares y en general:

'...Y en esa misma sentencia caygan los que con ayuntamiento de hombres o sin desafiamiento, damnificaren o injuriaren a los clérigos o a sus bienes o les hizieren guerra...' <sup>100</sup>.

Pena con sacrilegio a todo el que 'aya puesto manos violentas en clérigo' que en tiempo del delito llevare tonsura y hábito decente 'pues de derecho, no lo trayendo, los tales clérigos casados no deven gozar de el privilegio clerical' <sup>101</sup>. La diócesis de Santiago de 1289 <sup>102</sup>, la de Mondoñedo en 1534 <sup>103</sup>, la de Orense en 1543 <sup>104</sup> y las portuguesas de Braga y Lisboa en 1301 y 1307 <sup>105</sup> recogen más o menos explícitamente el contenido de este privilegio llamado del canon.

### 3. LAS PRECEDENCIAS PROTOCOLARIAS

Dentro de la clerecía, en función del oficio respectivo, el clero se diversificaba en variados estratos que por lo que atañe a la clerecía parroquial nos testimonia la diócesis ovetense en un sínodo de último tercio del s. XIV <sup>106</sup>, clasificación reflejada asimismo por el sínodo asturicense del año 1553 al detallar la esfera de conocimientos exigibles a los distintos miembros de la clerecía <sup>107</sup>. Hecha abstracción de éstas y otras circunstancias personales u objetivas (edad, antigüedad en el oficio) que podrían determinar otro tipo de precedencia, existían normas de protocolo no sólo referidas al adecuado desarrollo de la actividad extraordinaria con ocasión del sínodo sino relacionadas con los actos habituales en la vida ordinaria de la parroquia. Esencialmente las noticias que en este sentido nos transmiten los textos sinodales aluden a la prelación en los actos culturales y derechos preferentes en la colación de beneficios.

Oviedo, en 1380, confirmándolo en el sínodo inmediato siguiente, establece que entre los clérigos 'los mas antiguos vayan en cabeça de las proçesiones et se asienten ençima en todos los lugares' <sup>108</sup>. Astorga, en el sínodo de 1553 otorga preferencia a los beneficiados y jerarquiza el orden de prelación entre optantes a un beneficio:

99 Sínodo Astorga 1553 5.8.47 (SH 3.217).

100 Ibid. 5.8.48 (SH 3.217-18).

101 Ibid. 5.8.58 (SH 3.220).

102 Sínodo Santiago 1289 c.20 (SH 1.277).

103 Sínodo Mondoñedo 1534 c.31 (SH 1.62).

104 Sínodo Orense 1543 12.3 (SH 1.205).

105 Sínodo Braga 1301 c.1; Sínodo Lisboa 1307 c.16 (SH 2.33, 310-11).

106 Sínodo Oviedo 1377 c.12 (SH 3.408).

107 Sínodo Astorga 1553 1.4. 4 ca, prin. (SH 3.50).

108 Sínodo Oviedo 1380 c.2 y Sínodo Oviedo 1381 c. 8 n.3 (SH 3.421 y 427).

'...en las dichas processiones y assientos y en otros autos que se ayuntaren, que los beneficiados propios se prefieran a los capellanes, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en sentencia de excomunión. Lo qual no se entienda con los clerigos de el choro de esta nuestra yglesia cathedral, porque en las processiones queremos se guarde la orden que hasta agora han tenido, ni tampoco en los lugares donde huviere sentencia o litispendencia sobre esto'<sup>109</sup>.

'...en los lugares deste nuestro obispado en los quales los curas de ellos no residen por legitima causa que para ello tengan, si en la tal villa o lugar huviere clerigo natural de la dicha villa o lugar que sea habil y sufficiente para el servicio de tal beneficio, sea preferido a otro qualquiera que pretenda haver el dicho servicio. Y si no huviere clerigo natural de la dicha villa o lugar, que haviendo clerigo natural deste nuestro obispado, aquel sea preferido, siendo habil y sufficiente, a otro qualquiera de fuera de este nuestro obispado...' <sup>110</sup>.

#### 4. LOS DEBERES DE LA CLERECIA

Generalmente bajo la rúbrica 'de vita et honestitate clericorum' (tema de todo el libro 3 de las Decretales) enmarcaban los sínodos una serie de normas de comportamiento del clero que contemplaban los más variados aspectos desde el ornato personal a posibles delitos o desviaciones que debían ser objeto de inquisición por los visitadores. Pero afloran también, desperdigados entre otras constituciones sinodales, preceptos cuyo objetivo era elevar la dignidad social de la clerecía y mantener incólume su disciplina. Pondremos de relieve algunas de estas prescripciones sinodales reguladoras del aspecto externo del clero que le exigen determinadas cualidades (ciencia, instrucción) o virtudes (castidad), le imponen el deber de residencia o le impiden desarrollar actividades, profesiones o diversiones (comercio, abogacía, caza, tenencia de armas, juegos, asistencia a tabernas o fiestas) lícitas o toleradas al estamento laical.

##### a) *Corona y hábito*

Rara es la época o el grupo social donde un determinado modo de vestir o el aderezo personal no es privativo o índice de pertenencia a un concreto estrato social. Si en los umbrales del siglo XXI perdura aún este fenómeno, no debe extrañarnos la meticulosidad con que se describe y la rigurosidad con que en los sínodos se exige a los integrantes del *status* clerical la tonsura, el corte del cabello, el rasurado de la barba y la utilización de determinados vestidos. Por ello, ambos aspectos de adecentamiento corporal (cabello, tonsura, barba) y de exigencia de hábito (color, longitud, calidad de los ropajes) son regulados en todas las asambleas sinodales de las diócesis españolas y portuguesas.

El sínodo leonés de 1267 ordena que los clérigos 'aian coronas guisadas,

109 Sínodo Astorga 1553 1.10 un. (SH 3.64).

110 Ibid. 3.2.6 (SH 3.93-94).

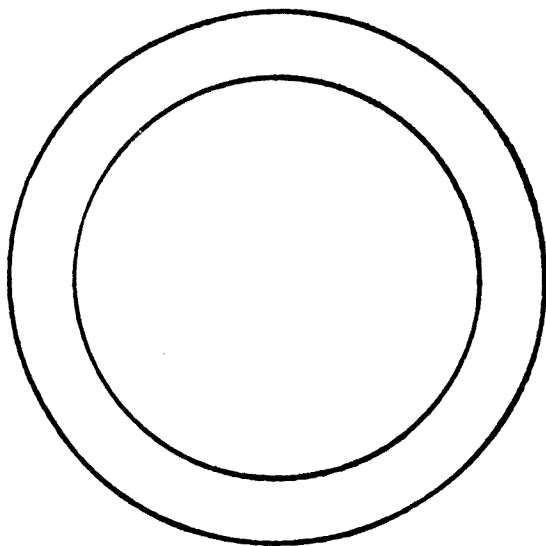
non muy grandes nin muy pequennas et vestiduras convenientes', describe el color y tamaño de sus vestiduras, prohíbe 'tragan las barvas longas, manguera que sean mancebos' <sup>111</sup> y detalla cómo han de ser las capas de los prestes:

'...Otrosí, que los prestes et los que an personages que tragan capas sin mangas et garnachas cerradas...' <sup>112</sup>.

Tres siglos después, al menos en cinco ocasiones, vuelve a reiterar el legislador leonés la normativa referida al hábito clerical, estableciendo plazos para su cumplimiento así como para adecentar el cabello y corona, prohibiendo determinado calzado y vestido, invocando la bula al respecto del papa Clemente VII y ratificando disposiciones de su predecesor Pedro Manuel <sup>113</sup>.

El sínodo ovetense de 1377 sanciona el carecer de hábito y corona <sup>114</sup> y en la célebre concordia de 1544 se matiza que el uso de 'calças' es obligatorio 'quando dixeren misa' y que aquéllas y los mantos se exigirán únicamente 'de los puertos allende' <sup>115</sup>. He aquí la prolija legislación emanada del sínodo de Oviedo de 1553 sobre esta materia:

'...los clérigos de orden sacro o beneficiados trayan la corona abierta, que sea: la de los presbiteros, del tamaño deste circulo mayor, y de los diaconos y subdiaconos, del menor:  
y el cabello, por la punta de las orejas, cortado redondo y no quadrado...' <sup>116</sup>.



111 Sínodo León 1267 c.1 (SH 3.233).

112 Ibid. c.2 (SH 3.234).

113 Sínodo León 1526 12.1-3, 41.3 y tít. últ. c.3 (SH 3.331-33, 368, 383).

114 Sínodo Oviedo 1377 c.20 n. 27 y n. 44 (SH 3.410 y 412).

115 Sínodo Oviedo 1544 c.9 (SH 3.457).

116 Sínodo Oviedo 1553 3.1.1. Vuelve a incidirse en 3.3 un; 5.1.1. Instr. n.22, Carta 22 y 5.4.2 (SH 3.505-6, 510-11, 558, 571).

No son muy distintas las disposiciones de la asamblea sinodal asturicense celebrada en 1553, donde se regula exhaustivamente los tres aspectos señalados:

'...los sacerdotes y diachonos y subdiachonos y los otros clerigos deste nuestro obispado, de quinze dias en adelante despues de la publicacion desta nuestra constitucion, traygan el cabello corto, de manera que se les parezca alguna parte de las orejas. Y traygan las coronas abiertas conveniente a su orden, y las barbas cortas, haziendoselas a navaja o a punta de tigera, a lo menos de tres en tres semanas. Que todos traygan habito clerical, conviene a saber: loba o manto o ropa de dos dedos o tres de buelta, largo fasta el talon. Y que asi vay an a la yglesia, y a las Horas, y a qualquier ayuntamiento que sea. Y traygan los bonetes castellanos e sus sotanas largas, y sayos que lleguen hasta la rodilla, y las dichas ropas que sean de color honesto. Y que no traygan jubones ni calças de color, ni muslos con trepaduras, ni afforros de seda, ni calças bigarradas, ni çapatos ni pantuflos de seda, ni ropas de raso ni damasco ni terciopelo, ni ribetes de seda ni bordaduras ni faxas ni cortaduras en los vestidos, ni borzegues ni çapatos de color, salvo negros, ni traygan las mangas de los jubones sin mangas de sayo, ni camisas labradas de seda ni otras labores, ni que salgan del sayo, ni con lechuguillas, ni bocasmangas ni chapeos de seda, ni anillos, salvo las personas que de derecho los pueden traer, ni otro genero de ropa deshonesta y laycal...' <sup>117</sup>.

Estos temas se abordan una y otra vez <sup>118</sup> citando en apoyo de sus prescripciones la legislación canónica y la bula de Alejandro VI <sup>119</sup>.

Entre las diócesis gallegas, Santiago legisla sobre esta materia en sus sínodos de 1289, 1309, 1320 y 1322 donde se impone la obligatoriedad de la tonsura para obtener beneficios <sup>120</sup>. La iglesia orensana determina el color y dimensión de la vestimenta clerical <sup>121</sup>. En 1482 Tuy describe el tamaño ('hostia o dos hostias') de la corona, prohíbe la coletas y barbas que han de afeitarse quincenalmente y regula el hábito de clérigos, beneficiados y órdenes sacros <sup>122</sup> insistiéndose en idénticos preceptos en el sínodo de 1528 <sup>123</sup>. La diócesis de Mondoñedo aborda semejante temática (barba y vestidos) en su sínodo de 1534 <sup>124</sup>. A principios del segundo tercio del siglo XVI el legislador orensano vuelve a incidir muy meticulosamente en estos aspectos porque, haciendo suya una frase del obispo Hernando Niño, atestigua que 'los clerigos de este obispado particularmente no lo quieren cumplir' <sup>125</sup>.

117 Sínodo Astorga 1553 3.1.6 (SH 3.86-87).

118 Ibid. 3.1.9, 5.1.1 n. 27, 5.1 n. 23 (SH 3.88-89, 170 y 169).

119 Bula *Romanum decet*, de 27 Julio de 1493 y 15 Mayo 1502.

120 Sínodo Santiago 1289 c.1-2; Sínodo Santiago 1309 c.12-13; Sínodo Santiago 1320 c.8; Sínodo Santiago 1322 c.2 (SH 1.274, 283, 299 y 302).

121 Constituciones antiguas 30 (SH 1.120).

122 Sínodo Tuy 1482 c.10 (SH 1.356).

123 Sínodo Tuy 1528 3.1.1, 3 (SH 1.447-48).

124 Sínodo Mondoñedo 1534 c.23 y c. 51 (SH 1.59 y 69).

125 Sínodo Orense 1543. Trata el tema del hábito clerical en 6.1, 14, 17 y 21 y el de la corona, cabello y barbas en 6.12, 9 y 18 (SH 1.183, 188, 190, 192-93).

Las diócesis portuguesas no difieren en el tratamiento entre sí ni en relación con las iglesias locales españolas cuyas ordenaciones hemos sintetizado. La diócesis bracarense lo hace en cinco de sus sínodos celebrados entre los siglos XIII y XVI<sup>126</sup>. Lisboa en el sínodo de 1307 impone la tonsura y afeitado semanales prohibiendo los ropajes 'uirides y uirgatas'<sup>127</sup> y en la asamblea celebrada en 1403 tolera que hasta el siguiente sínodo se utilice los hábitos que en aquella proscribía<sup>128</sup>. Finalmente, Valença don Minho a mediados del siglo XV ordena el corte semanal del cabello permitiendo que durante un año se usen las ropas que tuviere el clérigo aunque no se ajustaren al color y diseño que establece<sup>129</sup> y Oporto en 1496 impone el hábito si se sale del monasterio<sup>130</sup>, prohíbe ropas de seda, el uso de joyas en manos y cuello y determina el calzado y el tamaño de la corona.

### b) *Ciencia*

La ciencia, refugiada en centros aislados casi siempre a la sombra de algún monasterio, fue en esta época patrimonio de muy pocos. Realmente el clero rural adolecía, como casi todas las capas sociales, de una gran ignorancia según veremos reiteradamente reflejado en los textos sinodales. El clero culto residía en las ciudades, bien en las curias episcopales, bien en las escuelas o universidades o bajo el amparo de una bien dotada canonjía. Los obispos constatan con monótona frecuencia tal falta de instrucción en unas personas para quienes era doblemente necesaria la cultura: por dedicarse a la cura de almas y porque a ellos se les confiaba la instrucción del pueblo fiel. De ahí que la normativa sinodal en cada diócesis indique el nivel de conocimientos exigibles, institucionalice una serie de mecanismos de control (exámenes, visitas) exigiendo determinados medios (libros, catecismos, instrucciones, tablas) y facilitando la instrucción (dispensa de residencia) con el objetivo de ir erradicando tal ignorancia, que también será combatida con sanciones a quienes hacían caso omiso al deber de instruirse.

Que entre la clerecía rural reinaba la incultura que hemos apuntado nos lo confirman varios sínodos de las tres diócesis norteñas del reino leonés. En el octavo sínodo leonés el obispo García Rodríguez de Carreño refiriéndose a las Extravagantes com. 3.10 un. Dicho capítulo, referido a las procuraciones, afirma que 'porque ay muchos en mi obispado que no saben la dicha extravagante, yo declarola aqui'<sup>131</sup>. En dos ocasiones un siglo después vuelve el obispo Pedro Manuel a quejarse de la incultura del clero leonés:

126 Sínodo Braga 1281 c.36; Sínodo Braga 1301 c.11; Sínodo Braga 1326 c.1; Sínodo Braga 1477 c.2 y 38; Sínodo Braga 1505 c.7 que contiene escrupulosa normativa sobre vestido, calzado, corona, sombreros, cabello, cintos, anillos, armas, etc. del clero (SH 2.21-22, 38-40, 77-78, 111 y 144-46).

127 Sínodo Lisboa 1307 c.23 (SH 2.312).

128 Sínodo Lisboa 1403 c.5 (SH 2.323-24).

129 Sínodo Valença do Minho 1444 c.6 (SH 2.428).

130 Sínodo Oporto 1496 c.6 (SH 2.358-59).

131 Sínodo León 1406 1.74 (SH 3.297).

'...y ansimesmo como se ordenan a titulo del beneficio, ay muchos clerigos ydiotas y que no saben gramatica y, lo que es peor, que no saben leer...' <sup>132</sup>.  
'...Otroși, por quanto somos informados que algunos clerigos de nuestro obispado, por negligencia o por inadvertencia en no saber lo que son obligados y deven saber...' <sup>133</sup>.

En la diócesis de Oviedo, Gutierre Gómez de Toledo en sínodo de 1382 confiesa que 'ayamos fallado (...) que muchos capellanes et clerigos de myssa no saben el canon' <sup>134</sup> y en la mitad del siglo xv se manifiesta que 'la sympleza de algunos curas' les impide entender las letras apostólicas <sup>135</sup>. Similares testimonios nos transmite el sínodo de 1553 donde se hace constar la existencia de 'clerigos indoctos e inhabiles y que no saben confessar' <sup>136</sup>.

También en los textos sinodales asturicenses del año 1553 hallamos más que indicios evidencia de esa falta de instrucción. Ya en sus comienzos se hace constar que 'la ignorancia es madre de todos los errores e uno de los grandes males que en el mundo se comete es la ordenación de los indignos' <sup>137</sup>. Más adelante se lamenta de que en el acto de testar los enfermos 'llaman al clerigo del lugar, el qual a las vezes no lo sabe ordenar ni escrebir como dve' <sup>138</sup>. Y nos informa que los laicos 'se confiessen con clerigos indoctos e inhabiles y que no saben confesar' <sup>139</sup>. Por ello, urge a los visitantes a que investiguen en este aspecto ya que 'algunos clerigos son tan remisos en el estudio que olvidan lo que saben' <sup>140</sup>.

Consecuentemente, las distintas diócesis adoptan diversas medidas señalando, como hemos dicho, el mínimo de instrucción necesaria, los sistemas de comprobación y los instrumentos precisos para culturizar a su clero. El sínodo de León de 1303 indica el contenido científico exigible (sacramentos, casos papales y episcopales) proporcionando en cuatro 'amonestaciones' un compendio de tales conocimientos <sup>141</sup>. En pleno siglo xvi se establece que

'...ningun clerigo del dicho nuestro obispado diga ni celebre ni cante missa, fasta que este bien instruyto y sepa muy bien la orden que a de tener en el dezir et celebrar de la missa, et obtenga para ello nuestra licencia...' <sup>142</sup>,

indicándose que para obtener la referida licencia será preciso superar un examen y prohibiéndose apadrinar a los misacantanos que no muestren tal licencia.

132 Sínodo León 1526 17.1 (SH 3.341).

133 Ibid. 40.2 (SH 3.364).

134 Sínodo Oviedo 1382 c.9 (SH 3.445).

135 Sínodo Oviedo 1450 c.3 (SH 3.453).

136 Sínodo Oviedo 1553 5.5.7 (SH 3.586).

137 Sínodo Astorga 1553 1.4.4 ca. prin. (SH 3.50).

138 Ibid. 3.6.3 (SH 3.112-13).

139 Ibid. 3.13.6 (SH 3.114).

140 Ibid. 5.1.1. n.20 (SH 3.167-68).

141 Sínodo León 1303 c.25-39. Aparte de relacionar las reservas papales y episcopales (c.29-30) y desmenuzar la doctrina sobre los sacramentos (c.26-28), el obispo Gonzalo de Osorio en las que califica de 'amonestaciones' (c. 32-36) explica al clero los artículos de la fe, los mandamientos, los pecados mortales y las buenas obras (SH 3.270-83).

142 Sínodo León 1526 25.2 (SH 3.349).

En Astorga, la asamblea sinodal de 1553 regula muy escrupulosamente esta cuestión. Pormenoriza las materias que ha de saber cada aspirante, desde 'la primera tonsura y quatro ordenes menores' a los que quieran recibir el 'orden sacerdotal' pasando por los clérigos 'de epistola y evangelio'. Lógicamente el nivel de exigencia es inferior en el primer escalón al que tan sólo se le obliga a que 'sepan bien leer por romance y por latin y tengan algunos principios de gramatica y sepan la doctrina christiana' <sup>143</sup>. En cualquier supuesto, todo aspirante sería examinado personalmente por el obispo o, en su ausencia, por el provisor o vicario general. Por otra parte, en los actos litúrgicos todos los clérigos han de conformarse 'con la orden, regla y costumbre desta nuestra yglesia cathedral' <sup>144</sup> y ajustarse al Ceremonial Romano <sup>145</sup> debiendo entender 'en dezir missa y en estudiar' <sup>146</sup>. Tales conocimientos se acreditarían mediante exámenes ante el propio obispo:

'...ningun clerigo de este obispado ni de fuera del pueda cantar missa en este obispado, sin que venga mostrando primero la sufficiencia que tiene en las cerimonias y en lo a ello anexo al dicho officio sacerdotal...' <sup>147</sup>.  
'...Y a los que de aqui adelante se ovieren de ordenar, advertimos que no los promoveremos a la orden sacerdotal sin que nos conste primero que estan bien instrutos en las dichas cerimonias, conforme al dicho Ordinario Romano, el qual mandamos poner en los primeros missales que se ordenaren...' <sup>148</sup>.

Por otra parte, se faculta a los visitantes para que, detectado algún clérigo ignorante, le examinen y puedan obligarle a aprender el oficio designando un experto que le adoctrine <sup>149</sup>.

Para asegurar el aprendizaje el sínodo a que venimos refiriéndonos obliga a la clerecía a tener determinados libros porque

'...La cura de las animas es arte de las artes, y para bien la exercitar y administrar se requiere mucha vigilancia y estudio...' <sup>150</sup>.

Entre ellos se indican 'nuestro Breviario y Missal y Manual' <sup>151</sup> 'sacramental', 'Flosculus sacramentorum' y la 'Summa Defecerunt' <sup>152</sup> además de unas 'tablas'

143 Sínodo Astorga 1553 1.4.4 ca. prin. (SH 3.50).

144 Ibid. 3.13.3 (SH 3.130).

145 Ibid. 3.13.24 (SH 3.141).

146 Ibid. 5.1.1. n. 28 (SH 3.171).

147 Ibid. 5.1.3. n. 20 (SH 3.180).

148 Ibid. 3.13.24 (SH 3.141).

149 Ibid. 5.1.1. n. 20 y 21 (SH 3.168-69).

150 Ibid. 3.13.5 (SH 3.131).

151 Ibid. 3.13.3. Caréncense de noticias sobre el 'Breviario' y 'Manual' citados. El 'Missal' parece fue impreso en León el año 1523 (SH 3.130).

152 Ibid. 3.13.5. Alúdese al *Sacramental*, de Clemente Sánchez, editado en Sevilla alrededor del a. 1470. Veintinueve años después aparece en Burgos la primera edición del *Flosculus Sacramentorum* de Pedro Fernández Villegas. S. Antoninus escribe *Confessionale Defecerunt* con múltiples ediciones en español. Recordemos que Botteo aconsejaba se editaran tratados para instruir a los clérigos ignorantes (Botteo, 385 n. 40) (SH 3.131).

con la doctrina cristiana <sup>153</sup>, encomendándose a los visitadores que vigilen si el clero dispone de tales libros <sup>154</sup>.

En Oviedo, el obispo Gutierre Gómez de Toledo, en sínodo de 1377 había, al parecer, redactado 'un quaderno en romance' con los diez mandamientos para que sirviera al clero como reseña de lo que habían de enseñar a la feligresía <sup>155</sup>, pero cuatro años después comprueba en el sínodo del arcedianato de Babia que el clero no lo sabía y le emplaza para que aprendan 'hasta San Martín' el contenido del referido cuaderno <sup>156</sup>. Pero es en el sínodo de 1553 donde se pormenoriza el nivel de conocimientos de los clérigos ya que, si han de doctrinar al laicado, deberán dominar todas las materias esenciales que se señalan como contenido de cuanto han de saber los legos <sup>157</sup>. Conforme se indica a los visitadores, se exige que los clérigos 'entiendan en dezir missa, estudiar y enseñar a los moços a leer y escribir' <sup>158</sup>. Por otra parte, en este sínodo se ordena que

'...todos los curas y clerigos deste nuestro obispado se conformen en todas las cosas suso dichas con la orden y costumbre desta nuestra sancta iglesia de Oviedo, como madre y maestra de todas las otras deste nuestro obispado...' <sup>159</sup>,

exigiéndose a los clérigos de primera misa la superación de un examen ya que algunos 'sin estar instructos en las cirimonias del Ordinario se atreven a dezir missa' <sup>160</sup> y autorizándose a los visitadores a que comprueben la suficiencia con método semejante al establecido en Astorga pudiendo incluso el visitador determinar la suspensión del clérigo por el tiempo que entienda necesario <sup>161</sup>. Ya hemos aludido al 'quaderno en romance' que desde 1377 debían poseer los clérigos ovetenses a quienes la asamblea sinodal del año 1553 les exige también 'Breviario', 'Missal' y 'Manual' propios del obispado <sup>162</sup>.

Con el objeto de facilitar la exigida instrucción los obispos de Astorga y Oviedo no son remisos en autorizar la ausencia por razón de estudios, que fácilmente conceden, debiendo el estudiante acreditar mediante 'letra del rector de su estudio como esta escripto e incorporado en la matricula y ansimismo del maestro de quien oyere' <sup>163</sup>.

En Galicia y Portugal advertimos la misma preocupación por la culturización del clero y es análogo el celo de los distintos obispos en procurar que los clérigos rurales aprendan las materias esenciales de su oficio y las que han de

153 Ibid. 1.1.2 (SH 3.39).

154 Ibid. 5.1.1 n. 21 (SH 3.168-69).

155 Sínodo Oviedo 1377 c.1 (SH 3.396).

156 Sínodo Oviedo 1381 c.2. En el Sínodo Oviedo 1382 c.2, el plazo se fija para el 'día de Entroydo' que, como en Galicia, es Carnaval (SH 3.423 y 440).

157 Sínodo Oviedo 1553 1.5.1 (SH 3.486-87).

158 Ibid. 5.1.1. Instr. n. 23 (SH 3.558).

159 Ibid. 3.12.2 (SH 3.534).

160 Ibid. 3.12.3 (SH 3.534).

161 Ibid. 5.1.1. Instr. n. 20 y 23. Sínodo Astorga 1553 5.1.1. Instr. 20-21 (SH 3.557-558 y 167-69).

162 Sínodo Oviedo 1553 3.12.2 y 14; 5.1.1. Instr. n. 20 (SH 3.534, 541 y 557).

163 Sínodo Astorga 1553 3.2.10, 5.8.15. Sínodo Oviedo 1553 3.4.10 (SH 3.95, 209 y 517).



enseñar en sus parroquias. Diego de Muros proclama 'la grand ygnorançia que fallamos en la mayor parte de los clerigos' de su diócesis<sup>164</sup>, que perdura en 1530 puesto que el legislador afirma que

'...en las quales cosas en summa consisten todas las reglas catholicas para bien catholicamente vivir, y segun la qualidad destas montañas muchos lo ignoran, aunque son clerigos'<sup>165</sup>.

No debía ser otra la situación en Mondoñedo y Orense cuando se llega a hacer constar que 'muchos sacerdotes, a causa de su mucha pobreza, ignoran (...) muchas cosas de las que les conviene saver'<sup>166</sup> y, recogiendo, una constitución de Fernando Niño, se constata que 'siendo ygnorantes e ydiotas' algunos se ordenan por reverendas papales o de sus nuncios o legados<sup>167</sup>. De las diócesis portuguesas apuntamos únicamente el testimonio de Guarda donde su obispo, en 1500, aludiendo al clero rural, confiesa que 'por experiència achamos muitos deles ignorantes'<sup>168</sup>.

Muy brevemente indicaremos el sentido en que cada iglesia local orienta la solución de esta problemática. Santiago de Compostela exige que el clérigo sepa 'leer e cantar'<sup>169</sup> y en 1532 ordena que los visitadores examinen a los clérigos administradores de beneficios<sup>170</sup>. En la diócesis de Tuy se exige examen antes de la ordenación<sup>171</sup>, se gradúan en función de la edad los conocimientos de 'gramática' exigibles<sup>172</sup> y en el sínodo de 1528 además de ser 'buen gramático', al clérigo de orden sacro se le exige ser 'buen cantor'<sup>173</sup>, estableciéndose un examen previo a la ordenación<sup>174</sup>. Se describen los libros obligatorios<sup>175</sup> y sobre todo, se instituyen en la diócesis dos cátedras, de gramática y canto<sup>176</sup>, sobre cuya regulación volvería a insistirse en los sínodos de años posteriores<sup>177</sup>. Las constituciones antiguas del obispado de Orense, además de ratificar estatutos del cardenal Regino sobre estudios, libros y ciencia del clero<sup>178</sup> y exigir la tenencia de breviarios, oficio de Santiago y de la Virgen<sup>179</sup>, impone el examen al misacantano<sup>180</sup>, obligando al clero menor de treinta años a estudiar en el

164 Sínodo Tuy 1482 pr. y c.47 (SH 1.343-44 y 375).

165 Sínodo Tuy 1530 6.1.1 (SH 1.398).

166 Sínodo Mondoñedo 1534 pr. (SH 1.49).

167 Sínodo Orense 1543 2.3 (SH 1.175).

168 Sínodo Guarda 1500 c.46 (SH 2.249-50).

169 Sínodo Santiago 1435 c.1 (SH 1.323).

170 Sínodo Santiago 1532 (SH 1.334).

171 Sínodo Tuy 1482 c.12 (SH 1.357).

172 Sínodo Tuy 1526 9. Los que tuvieren treinta años han de estudiarla y los aún no ordenados habían de cursar tres años de gramática (SH 1.393-94).

173 Sínodo Tuy 1528 1.4.1 (SH 1.411).

174 Ibid. 1.4.4 (SH 1.412).

175 Ibid. 3.9.11. Entre ellos, se cita: misales, manuales, sacramentales y constituciones sinodales. Y se aconseja adquirir leccionarios, dominicales, ofertorios, santorales, responsorios, epístolas, evangelios, compotos, salterios y el *Flos sanctorum*, célebre obra de Jacobus de Varágame (SH 1.467).

176 Ibid. concl. (SH 1.527-30).

177 Sínodo Tuy 1529; Sínodo Tuy 1543 (SH 1.533-34 y 543-49).

178 Sínodo Orense 1453 3.2 (SH 1.176).

179 Ibid. 22.1. Debían adquirirse antes de nueve meses (SH 1.226-27).

180 Ibid. 5.8 (SH 1.182).

plazo de tres meses 'gramática, canto y rezo' debiendo superar el oportuno examen y el clero de superior edad o con renta inferior a veinte ducados debía proveerse de determinados libros cuya adquisición habría de justificar en el indicado plazo de tres meses <sup>181</sup>.

La diócesis portuguesa de Valença do Minho, en la primera mitad del siglo XIII establece que el clérigo debe saber leer sin dificultad y celebrar perfectamente prescribiendo un examen antes de la ordenación <sup>182</sup> y determinándose en el sínodo de 1482 los libros de que había de disponer la clerecía <sup>183</sup>. La diócesis bracarense nos ofrece una legislación más minuciosa y completa. Antes de finalizar el siglo XIII prescribe que los beneficiados han de estudiar 'quosque latinis verbis sciant loqui' y, para ello, durante tres años se les dispensa de la residencia debiendo dejar en el beneficio presbítero 'cum socio clerico' <sup>184</sup>. Cuatro años más tarde a los clérigos menores de treinta años se les emplaza para que aprendan latín 'antes de S. Lucas' <sup>185</sup>. Casi concluyendo el siglo xv se impone el aprendizaje de canto <sup>186</sup> y en la centuria siguiente se excomulga a los clérigos, especialmente de misa, que no sepan leer, cantar y rezar el oficio, debiendo para acceder al sacerdocio u obtener beneficio saber leer bien, cantar y gramática <sup>187</sup>. Además, se obliga a los abades a tener escritos los mandamientos y los artículos de la fe, exigiéndose para la cura de almas poseer breviario propio y sumario declarándose nula la enajenación de libros <sup>188</sup>. Lisboa, en el sínodo de 1248 prescribe que antes de la tonsura sepan leer, cantar y gramática y hablar correctamente 'latinis verbis' <sup>189</sup> debiéndose en las visitas comprobarse que, especialmente los de orden sacro, aprendan gramática para leer, rezar y cantar <sup>190</sup>. En la iglesia de Evora se concede un año para que la clerecía aprenda a cantar <sup>191</sup>, plazo que coincide con el fijado en la diócesis de Guarda <sup>192</sup> y que en Oporto se reduce a seis meses con la obligación de recitar el breviario, decir misa y administrar correctamente los sacramentos, exigiéndose, además, al sacerdote gramática y el correspondiente examen <sup>193</sup>.

### c) *Castidad*

El tema de la castidad sacerdotal de los clérigos es clásico en los sínodos. Prácticamente todos dedican abundantes disposiciones para regularlo. La exis-

181 Ibid. 21.1 (SH 1.225).

182 Sínodo Valença do Minho 1444 c.4 (SH 2.427).

183 Sínodo Valença do Minho 1482 c.7. Se señalan casos papales, episcopales y sacerdotales (SH 2.451).

184 Sínodo Braga 1281 c.1-2 (SH 2.11).

185 Sínodo Braga 1285 c.5 (SH 2.29).

186 Sínodo Braga 1477 c.27, excluye de tal exigencia a los viejos no letrados reservándose el obispo la determinación de la edad y el nivel de conocimientos (SH 2.100-1).

187 Sínodo Braga 1505 c.8-9, se exige examen para acreditar los conocimientos (SH 2.146-47).

188 Ibid. c.34 y c.36 (SH 2.166 y 168).

189 Sínodo Lisboa 1248 c.4 (SH 2.298).

190 Sínodo Lisboa 1403 c.2 (SH 2.320).

191 Sínodo Evora 1466 (SH 2.218).

192 Sínodo Guarda 1500 c.46 (SH 2.249-50).

193 Sínodo Oporto 1496 c.9 y c.34 (SH 2.361, 379-80).

tencia de mancebas y concubinas entre los clérigos obligados a la continencia era un hecho frecuente denunciado en casi todas las asambleas sinodales que intentan erradicar este mal con una serie de prescripciones cuajadas de todo tipo de sanciones, quizás las más duras del derecho penal sinodal <sup>194</sup>.

La diócesis asturicense afirma en el sínodo de 1553 que

'...de aquí adelante ningun arcipreste, abad, ni vicario, cura, ni capellan, ni clerigo de orden sacro ni de menores ordenes que sea beneficiado, ansi seculares como regulares deste dicho nuestro obispado, no tengan publicamente mancebas, en su casa ni fuera della, que se les pueda provar...' <sup>195</sup>.

También el obispo Cristóbal de Rojas y Sandoval, que preside el sínodo ovetense de 1553, lamenta que las personas eclesiásticas tengan hijos aunque apunta que es peor tenerlos en el propio hogar y criarlos en la casa del clérigo:

'...si algun clerigo de orden sacro deste nuestro obispado acaesciere tener hijos, no los pueda baptizar ni, hasta que tengan hedad de quatro años, criar, ni los puedan desposar ni velar ni casar en su propria casa, ni consientan cantar missa nueva en ella con solennidad...' <sup>196</sup>.

En las constituciones orensanas, se constata por el obispo Hernando Niño que tener mancebas 'es cosa muy vulgar en este obispado' <sup>197</sup> haciéndose notar por Antonio Ramírez de Haro que, pese a las penas conminadas por los legados pontificios en España, la pasividad de los prelados contribuyó a que el concubinato del clero se convirtiese en costumbre de la que 'los malos se favorecen (...) y los ygnorantes piensan que no es peccado' <sup>198</sup>.

La clerecía portuguesa tampoco se distinguía por su castidad pues así lo confirman el sínodo de Braga de 1430 que asegura 'sier de tam grande husança que ja non he reputado por peccado' <sup>199</sup> y los de Oporto y Guarda de fines del siglo xv se lamentan que:

194 Sobre le tema de la incontinencia en el clero ver P. Linehan, *La Iglesia española...* que citamos supra en la nota 7. Para el s. xv el *Tractatus contra clericos concubinarios* o *XIV conclusiones contra clericos concubinarios* que tuvo gran difusión manuscrita y fue incluso comentado por autores de la Universidad de Salamanca, acerca de todo lo cual puede verse A. García y García, 'La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano', *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 5 (Salamanca 1976) 354-56. La presencia y características de esta obra es síntoma de que el fenómeno estaba bastante extendido. El problema cenrtal de este opúsculo es si los clérigos concubinarios podían cobrar los frutos de su beneficio, a lo que responde en sentido rigorista, es decir negativo.

195 Sínodo Astorga 1553 3.1.3 (SH 3.84).

196 Sínodo Oviedo 1553 1.7.1 (SH 3.490).

197 Sínodo Orense 1543 15.1 (SH 1.213).

198 *Ibid.* 15.2. Se alude a los cardenales legados Juan de Abbeville y Guillermo Godín, ambos del título de Santa Sabina, que celebran concilios legatinos en Valladolid los años 1228-29 y 1322 (SH 1.213-14).

199 Sínodo Braga 1430. Casi medio siglo después vuelve a confirmarse la abundancia de clérigos concubinarios, exponiéndose los males que originan y concediéndoles nuevo plazo para aplicarles las penas establecidas (Sínodo Braga 1477 c.60) (SH 2.67-68 y 133-34).

'...quan grande hé ho peccado dos concupinarios e quantas penas sam escritas em dereito contra os sacerdotes, religiosos e clérigos que o son notorios...' <sup>200</sup>.

'...achamos por experiéncia grande parte da clerizia dele estar em grande dissolução e desonestidade, sendo barregueiros publicos, tendo consigo... mancebas e filhos, mantendoas como se fossem casados...' <sup>201</sup>.

La diócesis de León, además de declarar nulas las donaciones que *inter vivos* o *mortis causa* hiciera el clero a sus barraganas o hijos de ellas, niega la sepultura a las mancebas públicas de los clérigos <sup>202</sup>. A comienzos del siguiente siglo, se modera esta última pena, se ordena que abades, abadesas y priores investiguen la observancia de la castidad en monasterios de hombres y mujeres, debiendo los arcedianos corregir diligentemente los excesos de clérigos en este aspecto ya que 'ningun clerigo non sea osado de tener barraganas publicamente' <sup>203</sup>. Pocos años después se excomulga a quienes contrajeran matrimonio con monjas y a cuantos religiosos, monjas y clérigos de orden sacro se casaren <sup>204</sup>.

Tales disposiciones sobre concubinas y mancebas evidentemente no se cumplen porque en 1426 se señala un plazo de tres meses para que los clérigos

'...que tienen concubinas publicas las dexen e non tornen despues a ellas nin tomen otras. E si las non dexaren o tomaren otras fasta el dicho plaso, sean privados de los dichos beneficios, seyendoles provado, e cada uno dellos pague un marco de plata para la obra de nuestra yglesia de Leon...' <sup>205</sup>.

Y prosigue la misma tónica en la normativa de un siglo más tarde donde se repudia el amancebamiento de clérigos desde una triple óptica: por ser una 'gran ofensa' a Dios, porque supone el quebrantamiento del voto de castidad que prometieron 'quando se ordenan' y por el 'mal enxemplo' que dan a los seglares <sup>206</sup>. Por ello, se regula la presencia de mujeres en las casas de los clérigos:

'...Item, statuyamos que ningun clerigo tenga en su casa muger de quien se tenga sospecha, aunque sea dentro del quarto grado, porque muchas vezes acontece quel diablo persuadiendo, se comete delito con ellas et Dios se ofende. Mas, bien permetimos que puedan consigo tener a sus madres et hermanas et otras personas que sean sin sospecha...' <sup>207</sup>.

200 Sínodo Oporto 1496 c.16 (SH 2.364-65).

201 Sínodo Guarda 1500 c.67 (SH 2.259-60).

202 Sínodo León 1267 c.49 y c.51 (SH 3.247-48). Sobre la barraganía en el derecho secular castellano, ver E. Gacto Fernández, *La filiación no legitima en el derecho histórico español* (Sevilla 1969) 3-55; A. García y García, 'Barraganía', *Lexikon des Mittelalters* 1 (München 1979) 1486-87.

203 Sínodo León 1303 c.11 y 21 (SH 3.264-65 y 269).

204 Sínodo León 1318 c.3 (SH 3.289).

205 Sínodo León 1426 c.6 donde vuélvese a negar la sepultura a las concubinas y se las separa de la iglesia (SH 3.311).

206 Sínodo León 1526 13.2 (SH 3.335).

207 Ibid. 13.1 (SH 3.334-35).

Este sínodo confirma todas las constituciones sinodales anteriormente citadas contra clérigos públicos concubinarios, y copiándola hace suya otra del cardenal de Aragón sobre la inhabilitación para órdenes y beneficios a clérigos concubinarios<sup>208</sup> y transcribe la bula del papa Clemente VII ordenando que 'los amancebados, ora fuesen clérigos o legos, fuesen punidos por las penas impuestas por los sacros canones' sin que les excusaren ni la tolerancia del superior ni la costumbre en contra<sup>209</sup>.

La iglesia de Astorga, apoyándose en la promesa que los clérigos hacen 'tacitamente al tiempo que resciben la orden', prohíbe que tengan públicamente mancebas o en sus casas o fuera y ordena el abandono de las que tuvieren prohibiéndose cualquier futura relación con ellas:

'...Y los que las tienen agora, las dexen y aparten de si, y no las tornen a tener ni tengan con ellas conversacion alguna en lugares sospechosos, donde dellos se pueda tener siniestra sospecha...' <sup>210</sup>.

Los clérigos concubinarios son clasificados como reos de delito grave<sup>211</sup> y se considera como reservado al obispo la violación del voto simple de castidad o el hecho de casarse 'haviendo hecho voto de castidad'<sup>212</sup>. Se excomulga al religioso o clérigo de orden sacro constituido que se casare<sup>213</sup>. A los visitadores se les encomienda que averigüen

'...si tienen en sus casas personas sospechosas, o muger moça, aunque no sea sospechosa, no siendo su parienta en el grado quel derecho requiere. Y si teniendo a sus parientas, tienen otras con ellas sospechosas por su edad. Y que fama ay en el pueblo cerca dello, y si los dichos clérigos, de qualquiera orden que sean, guardan continencia...' <sup>214</sup>.

La diócesis ovetense, en el sínodo del arcedianato de Valencia de Don Juan del año 1380, ordena que se publiquen en todas las iglesias las cartas episcopales dadas contra las barraganas de los clérigos<sup>215</sup>. Ya en el sínodo de 1553, como en Astorga, se castiga severamente los pecados de los clérigos contra la castidad:

'...ningun clerigo, constituydo en orden sacro o beneficiado, deste nuestro obispado tenga concubina publica en su casa, ni en otra parte donde por suya este y el le de mantenimientos. Y si la tuviere, incurra en pena de

208 Ibid. 13.4. Cf. Sínodo León 1511-17 (SH 3.335-36 y 315-16).

209 Sínodo León 1526 41.3 (SH 3.369). La bula de Clemente VII titulada 'Ad perpetuam' en Con. 5 Lat. 1512-17 Sess. 9 (5 Maii 1514) (COD 614-25).

210 Sínodo Astorga 1553 3.1.3. En este aspecto las penas son duras estableciéndose una gradación de ellas: Pasados tres días, la pena es de cuatro ducados de oro y diez días de cárcel, pena que se eleva al duplo a los seis días y, en caso de reincidencia, se procederá contra el concubinario conforme a derecho (SH 3.84-85).

211 Ibid. 3.1.7 (SH 3.87).

212 Ibid. 5.7.3 n. 14 (SH 3.190).

213 Ibid. 5.8.27 (SH 3.212).

214 Ibid. 5.1.1, n. 27 (SH 3.170).

215 Sínodo Oviedo 1380 c.5 (SH 3.422).

seys ducados para nuestra camara, y ademas se le imponga la pena arbitraria corporal que a nos o a nuestro official paresciere, atenta la calidad del delicto. Y por obviar y convencer qualquier pertinacia, mandamos que el juez en su sentencia o declaracion amoneste y mande al tal concubinario no vuelva a incurrir en el dicho exceso...'<sup>216</sup>.

Se les declara inhábiles para recibir órdenes y obtener beneficios<sup>217</sup>, calificando como reservado al obispo el hecho de quebrantar el voto simple o el matrimonio de quien hubiere hecho voto de castidad<sup>218</sup> y advirtiéndose a los visitadores no sólo que investiguen si el clero tienen en sus casas o fuera mujeres sospechosas sino también si conversan 'con mugeres deshonestas y dissolutas, si son amancebados públicos'<sup>219</sup>.

Todos los sínodos santiagoenses de los siglos XIII y XIV abordan el tema del concubinato de clérigos, prohibiendo tenerlas en casa propia o ajena<sup>220</sup>, privando del beneficio al concubinario<sup>221</sup>, recordando los excesos en la materia<sup>222</sup>, reiterando la observancia de la castidad a la par que se excomulga a las concubinas de monasterios inhabilitándose al hijo para ingresar en el monasterio del padre<sup>223</sup>. Se declaran nulos los contratos con las concubinas y se determina que el hijo nacido en lugar religioso o monasterio no puede ser recibido en religión ni obtener porción<sup>224</sup>, prescripción confirmada en el sínodo inmediato de 1322<sup>225</sup>.

En la diócesis de Orense los sínodos de 1394, 1399 y las constituciones antiguas prohíben a los clérigos tener barraganas 'a escondidas o en publico' ya sean judías, moras, parientes, cuñadas o comadres, sancionándoseles con la excomunió<sup>226</sup>. Y en 1543, manteniendo la prohibición, establece la presunción de existencia de manceba, conmina al clérigo a que la abandone en plazo de nueve días y, señalando que el clérigo incorregible debe ser encarcelado, prohíbe tener como mayordoma la que hubiere sido públicamente infamada<sup>227</sup>.

En el obispado de Tuy una constitución, de finales del siglo xv, suspende y priva de beneficio al clérigo con concubina, que deberá ser dejada en el término de un mes y en el sínodo de 1528 se incide sobre el tema de la cohabitación del clero con mujeres sospechosas y de los clérigos concubinarios<sup>228</sup>. En

216 Sínodo Oviedo 1553 3.2.2 (SH 3.509).

217 Ibid. 3.2.3 (SH 3.510).

218 Ibid. 5.5.1 n. 4; Sínodo Astorga 1553 5.7.3 n. 14 (SH 3.552-53 y 19).

219 Sínodo Oviedo 1553 5.1.1. Instr. n. 22 y Carta n. 2 (SH 3.558 y 562).

220 Sínodo Santiago 1289 c.9 (SH 1.275).

221 Sínodo Santiago 1309 c. 19, calificada al margen como constitución 'nimis generalis qua omnes ligantur' (SH 1.284).

222 Constitución no sinodal de 1310 c.4 (SH 1.291).

223 Sínodo Santiago 1313 c.4 (SH 1.294).

224 Sínodo Santiago 1320 c.9 y c.5 (SH 1.299 y 297).

225 Sínodo Santiago 1322 c.10 (SH 1.305-6).

226 Sínodo de Orense 1394 c.3; Constituciones antiguas c.50 (SH 1.04 y 124).

227 Sínodo Orense 1543 15.1 y 3. Cf. Sínodo Orense 1497 que prorrogó el plazo para que el clero se apartara de sus criadas (SH 1.213-14 y 140).

228 Sínodo Tuy 1482 c.11. Sínodo Tuy 1528 3.2.1-2 y 9.2 (SH 1.357, 450-51 y 500).

Mondoñedo, se levanta la excomunión a tales clérigos en el sínodo de 1496<sup>229</sup> prohibiéndose también tener en casa mujeres sospechosas<sup>230</sup>.

Analizando los sínodos portugueses advertimos que el tratamiento más completo y constante es el realizado en la diócesis de Braga, aunque también en otros sínodos portugueses ocupa lugar importante esta problemática. En síntesis, la iglesia bracarense en sínodo de 1281 decreta la suspensión de los clérigos en concubinato público, determina que sus hijos no sucedan al padre y les declara irregulares para la tonsura debiendo el clérigo apartarlos de su convivencia antes de la fiesta de Navidad<sup>231</sup>. Medio siglo después, penaliza la tenencia de barraganas<sup>232</sup> y prohíbe que los frutos de tales uniones vivan en el mismo monasterio que el padre o reciban la comida sobrante o arrienden sus bienes<sup>233</sup>. En la asamblea sinodal de 1430 se fija un plazo de quince días para la efectiva separación de las barraganas y en 1477, tras constatar la abundancia de clero concubinario, se concede un nuevo plazo para su abandono y se regula la crianza de sus hijos, que no pueden ir a la misma iglesia del padre ni éste asistir a sus bodas<sup>234</sup>. Las relaciones con los hijos de clérigo-concubina son nuevamente contempladas<sup>235</sup> en el sínodo bracarense de 1505 y se prohíbe a los clérigos de órdenes menores tener notoriamente mancebas, eximiéndoles de la pena económica si se casan antes de treinta días<sup>236</sup>.

Lisboa, recogiendo una constitución de Don Juan, a principios del siglo xv prohíbe que laicos o clérigos tengan barraganas<sup>237</sup>. En Valença do Minho, aparte de sancionar el amancebamiento, se concede un plazo para el abandono de concubinas y mujeres sospechosas<sup>238</sup>. Oporto y Guarda en sínodos de finales del mismo siglo tocan también esta temática. Ambos instan a que los clérigos abandonen sus mancebas en plazo breve encargándose al merinho la vigilancia<sup>239</sup>.

#### d) *Residencia*

Como es sabido el polémico tema de la residencia en el beneficio o parroquia es también clásico en la canonística medieval y, como veremos, también en los sínodos ya que la ausencia del clero comportaba el abandono total de la feligresía o encomendar su cuidado a personas frecuentemente no idóneas.

Hasta el siglo xvi no encontramos reglado este tema en los sínodos del

229 Sínodo Mondoñedo 1496. Cf. Sínodo Orense 1497 (SH 1.39-40 y 140).

230 Sínodo Mondoñedo 1534 c.11 (SH 1.55).

231 Sínodo Braga 1281 c.5, c.7-8, c.28 (SH 2.12-13 y 19).

232 Sínodo Braga 1333 c.8. A los religiosos con cárcel y a los capellanes con un marco de plata (SH 2.50).

233 Ibid. c.10 (SH 2.51-52).

234 Sínodo Braga 1477 c.60 y c.51 (SH 2.133-34 y 123-24).

235 Sínodo Braga 1505 c.13 (SH 2.149).

236 Ibid. c.14 (SH 2.149-50).

237 Sínodo Lisboa 1403 c.23 (SH 2.334-35).

238 Sínodo Valença do Minho 1444 c.12 y Sínodo Valença do Minho 1486 c.9. Ambos textos penalizan con privación de beneficios y, de no poseerlo, con cárcel (Sínodo 1444) (SH 2.431 y 456).

239 Sínodo Oporto 1496 c.16. Sínodo Guarda 1500 c.50 donde también establece que los hijos no ayuden al padre ni sirvan en la misma iglesia (SH 2.364-65 y 251).

norte del reino de León. Las tres diócesis coinciden en exigir licencia previa del obispo para ausentarse de la respectiva diócesis. León ratificando constitución sinodal del año 1511-17, en el sínodo de 1526 prescribe que

'...ninguno resciba reverendas para se ordenar, ni dimissoria para se absentar deste obispado, ni licencia para cantar missa nueva, ni para servir beneficio curado, ni para dezir dos missas en los casos de derecho permitidos, sino del obispo o de su provisor o provisoros...' <sup>240</sup>.

Las asambleas sinodales ovetense y asturicense del año 1553 reglamentan también las ausencias de los clérigos:

'...que no se de dimissoria a ningun clerigo de este nuestro obispado para yr a otras partes fuera del, sin que parezca personalmente a le pedir ante nos o nuestro provisor o vicario general, y nos informemos de su persona, y por que causa se quiere ausentar, y si esta excomulgado, suspenso o yregular, o ha cometido algun delicto...' <sup>241</sup>.

En este aspecto es más rica la normativa sinodal gallega. Santiago, tanto en sínodo de 1289 como en los celebrados en las dos centurias siguientes, impone la obligación de residir en el beneficio, feligresía o arcedianato <sup>242</sup>, señala el órgano que podrá autorizar las ausencias <sup>243</sup>, tipifica las penas correspondientes y los plazos para cumplir el deber <sup>244</sup> e indica las condiciones del sustituto que obligatoriamente había de ponerse <sup>245</sup>. La diócesis orensana, que constriñe a residir personalmente en la iglesia donde se es rector o beneficiado <sup>246</sup> y que exige la licencia del obispo para cambiar de iglesia <sup>247</sup>, sanciona al que se ausente más de un cuatrimestre sin autorización o sin dejar sustituto <sup>248</sup>. A mediados del siglo XVI distingue entre ausencias menores, dentro del obispado, admite excepciones y señala las cualidades de los sustitutos, que serán examinados <sup>249</sup>. También en la diócesis tudense están presentes estos temas: tanto la obligación de residir en beneficios y en la cabecera de la parroquia <sup>250</sup>, como la de poner sustitutos <sup>251</sup> y las ausencias por estudios <sup>252</sup> y por recreaciones y va-

240 Sínodo León 1526 16 un. (SH 3.340-41).

241 Sínodo Astorga 1553 1.6.2. El Sínodo Oviedo 1553 contiene análoga prescripción en 1.8.2 (SH 3.56 y 492).

242 Sínodo Santiago 1289 c.9 y c.13; Sínodo Santiago 1322 c. 11 (SH 1.275 y 306).

243 Sínodo Santiago 1289 c.33 Sínodo Santiago 1309 c.5; Sínodo Santiago 1313 c.1 (SH 1.279, 282 y 293).

244 Sínodo Santiago 1309 c.42; Sínodo Santiago 1416 (SH 1.288 y 319).

245 Sínodo Santiago 1435 c.9 (SH 1.326).

246 Sínodo Orense 1394 c.2 (SH 1.104).

247 Constituciones antiguas c.18 (SH 1.118).

248 Ibid. c.66 (SH 1.126).

249 Sínodo Orense 1543 14, 1-4 (SH 1.210-13).

250 Sínodo Tuy 1482 c.14. Sínodo Tuy 1528 3.4.5-6 (SH 1.358, 455).

251 Ibid. 3.4.1-2, 5-6 (SH 1.451-51).

252 Ibid. 3.4.2 (SH 1.452).



cación<sup>253</sup>. Mondoñedo, años más tarde legisla muy similarmente sobre la residencia y la designación de sustitutos<sup>254</sup>.

Intimamente conexiónados con la obligación de residir, los sínodos de Astorga y Oviedo de 1553 contienen mandatos sobre el lugar específico (la casa) de residencia del párroco, estableciendo la obligatoriedad de que cada parroquia la tenga, circunstancia a comprobar por los visitadores. Así, en Oviedo, se ordena que

'...los tales curas y escusadores tengan su casa y vivan dentro de su parrochia, en el lugar do estubiere la iglesia, y si no estubiere en lugar poblado, vivan lo mas cerca della que sea posible (...) mandamos que en las parrochias que ay casa propria para el clerigo, porque esta esta siempre cerca de la iglesia, y en lugar conveniente, habiten en ella; y donde no la ay, como esta proveydo y mandado por constitucion del obispo don Diego de Acuña, nuestro predecesor de buena memoria, mandamos la parrochia se la haga, junto a la iglesia, en el lugar mas comodo que uviere, dentro de un año de la publicacion de la presente, so pena de veynte ducados para la fabrica de la tal iglesia. Y el dean y arcedianos tengan cargo en sus visitaciones que asi se cumpla y effectue. Y declaramos entonces estar la tal casa junto a la iglesia, quando estuviere tan cerca como la casa que mas lo esta della...' <sup>255</sup>.

Y ambas diócesis, con análoga terminología, establecen que los visitadores '...provean que los curas parrochiales tengan sus casas en los lugares donde estan las yglesias o, a lo menos, cerca dellas lo mas que sea posible, porque de estar apartados, ay muchos inconvenientes para quando se offresciere nescesidad de administrar los sacramentos a los enfermos con presteza y para otras muchas cosas...' <sup>256</sup>.

## 5. ACTIVIDADES PROHIBIDAS

### a) *Las armas y la caza*

La utilización de armas o, al menos de algunas, era privilegio de caballeros y nobles. Evidentemente no era esta la razón por la que estuviera su uso vedado al clero y en especial a los de orden sacro sino por que 'las armas del sacerdote son lágrimas y oraciones' <sup>257</sup>. Tan sólo se les permitía llevarlas en los viajes o cuando se sintieren amenazados, debiendo obtener la licencia del provisor a la que precedía una información:

'...so pena que pierda las armas que llevare, para el juez que lo executare, y pague quatro cientos mr., la mitad para la camara y la mitad para obras

<sup>253</sup> Ibid. 3.16.13-20 (SH 1.490-91).

<sup>254</sup> Sínodo Mondoñedo 1534 c.24 (SH 1.59-60).

<sup>255</sup> Sínodo Oviedo 1553 3.4.3. Cf. Sínodo Oviedo 1530. Sínodo Astorga 1553 3.2.8 (SH 3.513, 454-55 y 94-95).

<sup>256</sup> Ibid. 5.1.1. n. 19; Cf. Sínodo Oviedo 1553 5.1.1 Instr. 18 (SH 3.167 y 556).

<sup>257</sup> C.23 q.8 c.21 § 2.

pias (...) Pero permitimos que quando alguno tubiere justa causa de temor y della constare a nuestro provisor e vicario, le puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme a la necesidad que ocurriere...'<sup>258</sup>,

encomendándose a los visitadores que recabasen información si los clérigos 'andan de día y de noche con armas deshonestamente'<sup>259</sup>.

Singular interés muestran los sínodos de Oviedo y Astorga de 1553 en que la ocupación de beneficios vacantes se realice pacíficamente prohibiéndose en ambos tomar posesión por la fuerza:

'...quando algun expectante o su procurador en su nombre aprehendieren o tomaren las possessions en los beneficios ecclesiasticos, que el que la tal possession huviere de tomar, sea sin alboroto ni escandalo ni compañía de gentes armadas, e sin armas e sin encastillamiento, salvo el dicho acceptante con un notario o con dos testigos, el qual no sea osado de cerrar las puertas de la yglesia, por manera que la yglesia siempre este abierta y desembaraçada de gente alguna, para que todos los expectantes o sus procuradores puedan hazer sus autos de possession que quisieren, ni prohibir que nadie entre en ella...'<sup>260</sup>.

El sínodo ovetense que comentamos también prohíbe que los clérigos lleven consigo 'hombres armados a las romerías, mercados, bodas e missas nuevas'<sup>261</sup>.

Menos detallistas, pero con igual rotundidad en su concisión, son los sínodos leoneses que, mediado el siglo XIII proscribían el uso de armas por el clero:

'...deffendemos que los clerigos (...) non tengan armas'<sup>262</sup>.

'...los clerigos que troxieren armas (...) sean descomungados...'<sup>263</sup>.

La misma prohibición, y con idénticas excepciones, imponen los sínodos gallegos y portugueses de la época. Santiago en sus asambleas de 1289 y 1309<sup>264</sup>, la diócesis tudense en 1482<sup>265</sup> y Mondoñedo en 1534<sup>266</sup>. En la iglesia de Orense, el uso de armas de noche, sin licencia episcopal, se sancionaba con encarcelamiento, permitiéndose en los viajes llevar espada o lanza y, con justa causa y licencia, podían los clérigos utilizar 'vallesta, lança, espada, puñal, daga, media lança, terciado o azcona'<sup>267</sup>. Por lo que se refiere a Portugal, las diócesis de

258 Sínodo Oviedo 1553 3.1.2. Cf. Sínodo Astorga 1553 3.1.5 (SH 3.507 y 86).

259 Ibid. 5.1.1. n. 27 (SH 3.170).

260 Ibid. 3.3.4. Cf. Sínodo Oviedo 1553 3.5.6 (SH 3.99 y 520-22).

261 Sínodo Oviedo 1553 3.1.2 (SH 3.507).

262 Sínodo León 1267 c.4 (SH 3.234).

263 Sínodo León 1303 1.2 (SH 2.262).

264 Sínodo Santiago 1289 c.5; Sínodo Santiago 1309 c.16, que extiende la prohibición a la asistencia a asonadas o luchas con laicos y soldados, constitución que marginalmente es calificada como 'excommunicatio iusta qua multi ligantur' (SH 1.274 y 283).

265 Sínodo Tuy 1482 c.10 (SH 1.275).

266 Sínodo Mondoñedo 1534 c.15, que permite llevarlas en los viajes (SH 1.56).

267 Sínodo Orense 1543 6.1, 6.7 y 19 (SH 1.182, 186, 187 y 192).

Braga<sup>268</sup>, Valença do Minho<sup>269</sup> y Oporto<sup>270</sup> reglamentan también la tenencia de armas por la clerecía.

El ejercicio de la caza no se consideraba tampoco acorde con el oficio clerical. Los sínodos prohíben no sólo el acto concreto de asistir a cacerías o monterías sino también desarrollar actividades relacionadas con la cinegética. El sínodo de León de 1426 se lamenta de que los laicos poderosos obliguen a los clérigos a criar canes para la caza:

'...e les ponen alanos sabuesos que crien...' <sup>271</sup>,

abuso asimismo detectado en Astorga, donde se obliga al clero 'ad educandum ipsorum alanos canes, bestia et animalia' <sup>272</sup>.

Prohibiciones explícitas nos las ofrecen el sínodo de Astorga de 1553 donde se prescribe que el visitador averigüe si hay algún eclesiástico 'que sea caçador o que tenga perros, aves para caçar' <sup>273</sup> y el de Oviedo de la misma fecha cuando permite que el clérigo si fuere de camino lleve 'una vallesta con virotes para caça' <sup>274</sup>. La diócesis de Braga, años antes, había también prohibido la tenencia o cría de animales cinegéticos así como el ir de caza, salvo en caso de enfermedad o tristeza <sup>275</sup>, y el sínodo de Mondoñedo de 1534 no permite al clérigo ser monterero, acudir a monterías o criar perros <sup>276</sup>.

#### b) *Tabernas, cánticos y bailes*

Otras diversiones permitidas a los laicos, pero restringidas o totalmente prohibidas al estamento clerical eran los bailes y cánticos o la asistencia a tabernas. En el siglo XVI León y Oviedo en sus asambleas sinodales de 1526 y 1553 respectivamente, reprueban que el clero cante o dance en bodas y que en las primeras misas canten 'cantares vellacos ni suzios' <sup>277</sup> y similarmente

'...ningun clerigo in sacris o beneficiado dance ni vayle ni cante cantares seglares, mayormente desonestos, ni predique cosas vanas en missa nueva

268 Sínodo Braga 1281 (c.39) priva del beneficio al clérigo que lleve agudos cuchillos o armas en iglesias, ciudades, castros, villas o aldeas. En el sínodo de 1477 (c.50) se concreta qué armas, cuándo pueden llevarse y quién puede incautarlas y sancionar, volviendo a ser objeto de regulación este tema en el can. 7 del sínodo de 1505 (SH 2.22) (SH 2.122-123 y 145).

269 Sínodo Valença do Minho 1444 c.8. Sólo permite tener 'cuitello em que aja dous paltmos com suas cachas' y pena con prisión la inobservancia (SH 2.49).

270 Sínodo Oporto 1496, donde en su canon 8 se determina que sólo con 'alvará' del obispo, válido durante un trimestre, puede portar armas el clérigo. Se les permite llevar 'hũa faca o duas' tan estrechas y cortas 'que pareçam para seruentia de seu comer ou casa' (SH 2.360-61).

271 Sínodo León 1426 c.1, confirmado íntegramente en Sínodo León 1526 28.1 (SH 3.305 y 352-53).

272 Sínodo Astorga 1444 (SH 3.10).

273 Sínodo Astorga 1553 5.1.1. n. 27 (SH 3.171).

274 Sínodo Oviedo 1553 3.1.2 (SH 3.507).

275 Sínodo Braga 1477 c.39 (SH 2.110-11).

276 Sínodo Mondoñedo 1534 c.51 (SH 1.69).

277 Sínodo León 1526 12.6 (SH 3.334).

ni en boda ni en otro regozijo alguno, ni ande en cosso do corrieren toros, ni haga cosa alguna dello...'<sup>278</sup>.

La diócesis de Astorga ordena, en 1553, que los clérigos en misas nuevas y aniversarios 'en la comida tengan silencio' y lean cosas devotas<sup>279</sup>.

Las constituciones sinodales sobre la estancia del clérigo en las tabernas contienen en las distintas diócesis similares prohibiciones y excepciones. El obispo leonés Martín Fernández en su sínodo de 1267 estableció que

'...los clerigos no vayan a las taviernas, nen tragan armas, nen ioguen los dados nen sean do los iugaren, et que se guarden de gargantones et de bevedos. Et qualquier que enna tavierna entrar por hy beber o quantas vezes y entrar por y beber, peche cinco soldos por cada vegada, si non for en camino por necessitat...'<sup>280</sup>.

Oviedo, en su concordia de 1544, al moderar algunas prescripciones, reconce oque la comida en tabernas 'seria deshonestidad'<sup>281</sup> y en el sínodo de 1553 impone a los visitantes la obligación, respecto al clero, de averiguar 'si entra en las tavernas a comer o beber, no yendo de camino'<sup>282</sup>, precepto que también hallamos en la diócesis asturicense<sup>283</sup>, que expresamente había reflejado tal prohibición:

'...Cosa muy deshonesta parece y de derecho prohibida que los clerigos vayan a las tavernas, ni beban ni jueguen en ellas, si no fuere yendo camino. Por ende, prohibimos y mandamos que ningun clerigo del dicho nuestro obispado, de orden sacro, o de menores ordenes si fuere beneficiado, no vaya a la taverna sin causa legitima y honesta, ni coma ni beba en ellas, salvo si fuere camino de su proprio lugar...'<sup>284</sup>.

En Portugal y en las diócesis gallegas no existe divergencia en la normativa que regula este aspecto de la vida clerical<sup>285</sup>.

278 Sínodo Oviedo 1553 3.1.4 (SH 3.508).

279 Sínodo Astorga 1553 3.1.4, sancionando duramente la embriaguez. En la primera ocasión, seis meses prisionero en la torre de San Martín y otros seis de destierro, doblándose la pena en caso de reincidencia (SH 3.85).

280 Sínodo León 1267 c.4 (SH 3.234).

281 Sínodo Oviedo 1544, concordia 1 (SH 3.457).

282 Sínodo Oviedo 1553 5.1.1. Instr. n. 22 (SH 3.558).

283 Sínodo Astorga 1553 5.1.1. n. 27 (SH 3.170-71).

284 Ibid. 3.1.2 (SH 3.84).

285 Santiago prohíbe la entrada en tabernas, salvo de camino (Sínodo Santiago 1289 c.3; Sínodo Santiago 1309 c.14). El Sínodo de Tuy de 1482 c.10 no les permite beber en tabernas. En Orense, Sínodo de 1543 6.1 y 16, no pueden entrar en las tabernas, sino de camino, ni danzar ni bailar, ni cantar en bodas y primeras misas, ni correr toros. El Sínodo de Mondoñedo de 1534 (c.30) prohíbe al clero la entrada en tabernas, precepto ya presente en el Sínodo de Braga de 1281, cuyo canon 36 sólo permite la presencia del clero en este tipo de establecimientos si se va de camino (SH 1.274, 283, 356, 183, 191, 61, 61 y SH 2.21-22).

c) *El juego*

El juego, especialmente toda la gama en que azar y suerte son elementos decisivos, es otra de las diversiones de las que tenía que apartarse el clero si quería acomodar su vida y costumbres a los preceptos sinodales. Incidentalmente hemos aludido a la tradicional afición española al juego. Todos los géneros literarios suelen muy frecuentemente recoger escenas costumbristas en las que el clérigo aparece entregado al juego como elemento casi consustancial de su cotidiano hacer.

Es la diócesis leonesa la primera entre las que estudiamos que en su asamblea sinodal de 1267 advierte que los clérigos 'nen joguen los dados nen sean do los iugaren... Et otrosi, peche v. soldos por cada vez que iogare los dados'<sup>286</sup>. Esta prohibición vuelve a repetirse en el siglo siguiente:

'...Otroso, non sean tafures nin iogadores de dados, ca commoquier que non sea en si peccado mortal, es peccado lo que se ende sigue, asi commo peleias et feridas et mas denostar a Dios et a los sanctos...'<sup>287</sup>,

y nuevamente la encontramos en la primera mitad del siglo xvi cuando el sínodo de 1526 establece que

'...ningun clerigo juegue dados, en ninguna manera que sea, ni pelota en calle ni en plaça ni en otro lugar publico, ni juego de naypes, ni juego de tablas dinero seco directe nec indirecte...'<sup>288</sup>.

En la concordia ovetense de 1544 se matiza que los clérigos 'no jueguen de dos reales arriba'<sup>289</sup> detallándose en 1553 las distintas clases de juegos prohibidos, proscribiéndose asimismo la participación indirecta (préstamos, presencia) del clero e indicándose cómo, en secreto y por distracción, puede jugarse hasta la cantidad indicada en la concordia:

'...Pero bien permitimos que los dichos clerigos entre si o con legos, en secreto, honestamente y por passatiempo, puedan jugar hasta en cantidad de dos reales y no mas; y que no jueguen en taberna publica o cerca della cosa alguna, aunque no sea la dicha cantidad...'<sup>290</sup>.

Finalmente, en las instrucciones a los visitantes, se les recuerda que investiguen si los eclesiásticos juegan, especialmente con legos, en público y a qué clase de juegos<sup>291</sup> señalándose como uno de los pecados públicos<sup>292</sup>.

El sínodo asturicense de 1553 contiene, casi *ad pedem litterae* las mismas prescripcioens que el sínodo ovetense del mismo año respecto a las actividades

286 Sínodo León 1267 c.4 (SH 3.234).

287 Sínodo León 1303 c.3 (SH 3.262).

288 Sínodo León 1526 c.13.3 (SH 3.335).

289 Sínodo Oviedo 1544 c.2 (SH 3.457).

290 Sínodo Oviedo 1553 3.1.3 (SH 3.507).

291 Ibid. 5.1.1. Instr. 22 (SH 3.558).

292 Ibid. 5.1.1. Carta 2 (SH 3.562).

lúdicas permitidas o prohibidas al clero<sup>293</sup> y a los informes que han de elevar sobre esto los visitadores<sup>294</sup>. En la diócesis de Santiago, los sínodos de 1289 y 1309 prohíben al clérigo jugar en público<sup>295</sup>. La iglesia mindoniense ordena que la clerecía evite los juegos, especialmente con laicos<sup>296</sup>. Orense, que también los prohíbe, permite el ajedrez, las cartas y tablas con personas honestas y como recreación, nunca con dinero<sup>297</sup>.

Antes que Santiago la diócesis bracarense en 1281 había prohibido jugar 'aleas et taxillos'<sup>298</sup> y en Guarda los clérigos no podían jugar públicamente a tablas, cartas, dados u otros juegos de suerte<sup>299</sup>.

#### d) *El comercio*

Las actividades comerciales es otra parcela de quehaceres que tradicionalmente ha venido estando vedada al clero. Después de que, en sus sínodos del siglo XIII, León prohibiera ciertos arrendamientos del clérigo a laicos<sup>300</sup>, impide rotunda y solemnemente a toda la clerecía leonesa dedicarse a cualquier tipo de actividades comerciales:

'...todos et qualesquier clerigos de nuestra diocesi, de qualquier estado et dignidad et preminencia que sean, que no se entremetan en ser mercaderes nin negociadores de cosa alguna que sea de mercaderia...' <sup>301</sup>.

Los sínodos de Oviedo y Astorga de 1553 califican al clérigo comerciante como pecador público<sup>302</sup>, mandándose a los visitadores el descubrimiento de 'si hay alguno..., que sea negociador o mercader'<sup>303</sup>. Tanto en Galicia como en Portugal también los sínodos rechazan que la clerecía se inmiscuya en negocios de mercaderías, arrendamientos u otras actividades mercantiles<sup>304</sup>.

#### e) *Otras actividades*

A lo largo del derecho sinodal se nos describe otra serie de actividades u ocupaciones a las que no podían dedicarse los integrantes de la clerecía o se

293 Sínodo Astorga 1553 3.1.4. Además, se ordena que en aniversarios y misas nuevas los clérigos 'no tengan juegos ni deshonestidad alguna' (SH 3.84-85).

294 Ibid. 3.1.7, 5.1.1. n. 27 (SH 3.87-88 y 170-71).

295 Sínodo Santiago 1289 c.4; Sínodo Santiago 1309 c.15 (SH 1.274 y 283).

296 Sínodo Mondoñedo 1534 c.51 (SH 1.69).

297 Sínodo Orense 1543 6.1, 16 (SH 1.182-84 y 191).

298 Sínodo Braga 1281 c.36 (SH 2.21-22).

299 Sínodo Guarda 1500 c.61 (SH 2.256).

300 Sínodo León 1267 c.54; Sínodo León 1288 c.5 (SH 3.249 y 255).

301 Sínodo León 1526 29 un. (SH 3.354).

302 Sínodo Oviedo 1553 5.1.1. Carta 2; Sínodo Astorga 1553 5.1.1. n. 7 (SH 3.562 y 164).

303 Sínodo Oviedo 1553 5.1.1. Instr. 22; Sínodo Astorga 1553 5.1.1. n. 27 (SH 3.558 y 170-71).

304 Sínodo Tuy 1528 3.1.4; Sínodo Orense 1543 tít. 6.3 donde curiosamente se exceptúa al clero pobre de la prohibición de negociar en arrendamientos, mercaderías o ser administrador o recaudador; Sínodo Braga 1281 c.34; Sínodo Valença do Minho 1444 c.9; Sínodo Oporto 1496 c.13 (SH 1.448, 185 y SH 2.21, 430-31 y 363).

imponen unos determinados comportamientos que han de ser observados por los clérigos. A ellos vamos a referirnos muy sucintamente en función de las distintas constituciones sinodales que se hacen eco de tales restricciones.

El sínodo leonés de 1267 prohíbe que, sin permiso del obispo, se críen por los clérigos 'fijos de scuderos fijosalgo en sua casa nin en otra parte' <sup>305</sup>, constitución ratificada en el sínodo de 1406 <sup>306</sup> y que recogerían la diócesis de Oviedo en 1553 <sup>307</sup> y los Sínodos de Braga de 1281 <sup>308</sup>, Santiago de 1309 <sup>309</sup>, Mondoñedo de 1534 <sup>310</sup> y el de Orense de 1543 <sup>311</sup>.

Ratificando un estatuto del siglo XIII <sup>312</sup>, en 1406 se prohíbe que el clero leonés 'fuese merino nin mayordomo ni vasallo de ningund lego' <sup>313</sup> y a comienzos del siglo XIV, se excomulga a los clérigos que 'compannaren los malos omes et desonestos' y se ordena a los capellanes 'non vayan nen sean en peleias du cavalleros sean nin otras gentes' <sup>314</sup>. Insiste León, ya en el siglo XVI, en la conveniencia de no mezclarse con el laicado en festividades y reuniones:

'...de aquí adelante, los clerigos no coman ni bevan en las dichas bodas ni en los otros ajuntamientos con los legos, mas antes coman y esten a su parte, de manera que no aya lego entre ellos...' <sup>315</sup>.

En este tema de las relaciones clero-laicado la diócesis ovetense disciplina las comidas que a costa del clérigo solían exigir algunos laicos <sup>316</sup> y, por otra parte, la misma asamblea sinodal ovetense de 1377 (al igual que León y como también lo había ordenado Santiago en sínodo de comienzos del mismo siglo <sup>317</sup>) preceptúa que 'ningun clerigo non sea vasallo nin fiador de ome lego poderoso' <sup>318</sup>. El sínodo de Oviedo de 1553 ha de agravar la pena, porque al ser leve no es guardado el precepto, fijándola en doce mil maravedíes y un mes de destierro <sup>319</sup>.

La iglesia diocesana de Santiago a principios del siglo XIV prohíbe que

305 Sínodo León 1267 c.9 (SH 3.236).

306 Sínodo León 1406 c.8 (SH 3.309).

307 Sínodo Oviedo 1553 3.1.5 (SH 3.508).

308 Sínodo Braga 1281 c.41 (SH 2.23).

309 Sínodo Santiago 1309 c.8, marginalmente calificada como 'alia qua multi illaqueantur' (SH 1.282).

310 Sínodo Mondoñedo 1534 c.38 (SH 1.64-65).

311 Sínodo Orense 1543 6.8 (SH 1.187).

312 Sínodo León 1267 c.10 (SH 3.236).

313 Sínodo León 1406 c.8 (SH 3.302).

314 Sínodo León 1303 c.1-2 (SH 3.262).

315 Sínodo León 1526 12.4, que es reiterado en el tít. últ. 6 (SH 3.333 y 381).

316 Sínodo Oviedo 1377 c.20 n. 11; Sínodo Oviedo 1381 c.4 (SH 3.408 y 431-32).

317 Sínodo Santiago 1309 c.17, calificado marginalmente como 'excommunicatio qua omnes ligantur' (SH 1.284).

318 Sínodo Oviedo 1377 c.20 n. 12, ratificando constituciones precedentes. Respecto a ser fiador, cf. Constituciones antiguas c.15 (SH 3.408 y SH 1.118).

319 Sínodo Oviedo 1553 3.1.5 (SH 3.508).

contra el obispo se busque apoyo en el poder laico<sup>320</sup>, precepto que hallamos en Orense<sup>321</sup>, Tuy<sup>322</sup> y en Valença do Minho<sup>323</sup>.

Tuy en 1528 prohibirá la convivencia con señores laicos<sup>324</sup> y Mondoñedo establece en 1534 que los clérigos no asistan a bodas y bautizos<sup>325</sup>. En Orense, no pueden ser administradores o recaudadores<sup>326</sup>, prohibiéndose también al clero ejercer el cargo de mayordomo de laico<sup>327</sup>.

Las recomendaciones de laicos están reprobadas en las diócesis de Braga y Valença do Minho que declaran nulas las designaciones o colaciones que en caso de vacante se hubiera buscado el apoyo seglar para obtener la elección o presentación<sup>328</sup>.

## 6. CONCLUSION

En las páginas precedentes hemos analizado algunos aspectos de la legislación particular de las diócesis del norte del reino leonés en torno a la clerecía, permitiéndonos frecuentes incursiones en la normativa sinodal gallega y lusa para obtener con ella un punto de referencia más amplio. Debemos ahora cerrar el capítulo evaluando la intensidad con que los sínodos tradujeron la legislación común y el grado de su influencia real en el respectivo clero. Tampoco en esta ocasión conviene perder de perspectiva dos puntualizaciones: en primer lugar, que la mayor singularidad de los ordenamientos sinodales radica en su legislación *extra ius commune* llenando sus lagunas y aplicando las grandes construcciones jurídicas a la casuística de las iglesias particulares. Y en segundo término que los sínodos intentan reformar y, por ello, nos ofrecen una visión parcial: cuanto era preciso corregir, reformar, silenciando virtudes y destacando errores y desviaciones. Evidentemente no todos los clérigos de la época y geografía estudiadas eran disolutos, simoníacos, irresidentes, ignorantes, concubenarios o jugadores, pero son éstos los que se distanciaban del paradigma del clérigo y el celo sinodal forzosamente había de procurar su reforma. Por otra parte, en algunos temas concretos la frecuencia de las condenas y el progresivo endurecimiento de las sanciones nos obliga a concluir que, aunque no

320 Sínodo Santiago 1309 c.35, calificada la excomunión como 'iusta et bona' (SH 1.287).

321 Constituciones antiguas c.72; Sínodo Orense 1543 6.12 (SH 1.127 y 189).

322 Sínodo Tuy 1482 c.41 (SH 1.372).

323 Sínodo Valença do Minho 1482 c.2 y 6 (SH 2.450-51).

324 Sínodo Tuy 1528 3.1.6 (SH 1.449-50).

325 Sínodo Mondoñedo 1534 c.39 (SH 1.65).

326 Sínodo Orense 1543 6.11. Cf. Sínodo Tuy 1482 1.23 y Sínodo Tuy 1528 3.1.4 (SH 1.189, 362 y 448).

327 Constituciones Antiguas c.16; Sínodo Orense 1543 6.8. Cf. Sínodo Santiago 1259 c.2; Sínodo Santiago 1289 c.6; Sínodo Santiago 1309 c.17; Sínodo Tuy 1482 c.21 y Sínodo Tuy 1528 3.1.6 (SH 1.18, 187, 270, 284, 363 y 449-50).

328 Sínodo Braga 1286 c.1, que posteriormente, en el sínodo de 1402 c.2, prohibirá hospedar, dar comida o facilitar paja a animales de hijosdalgos y poderosos; Sínodo Valença do Minho 1444 c.13 y Sínodo Valença do Minho 1482 4 (SH 2.30, 63-64, 431-32 y 450).



todo el clero adolecía de los defectos descritos, sí eran constantes y endémicos algunos abusos y comportamientos irregulares.

En cualquier caso, la legislación particular es más detallada que la común y en sus pormenorizaciones modulan lo establecido para la universalidad bien agravando bien dulcificando sus prescripciones. Tal casuística nos va a permitir entrever qué tipo de abusos eran corrientes y cuáles no e incluso posibilitará en cierta manera cuantificarlos.

Durante la época que hemos estudiado exclusivamente se consideraba derecho común el contenido en el *Corpus iuris canonici*. Por ello, al citar la legislación universal, omitimos toda referencia a concilios o normativa anterior al Decreto de Graciano.

La Iglesia reiteradamente se ocupó de regular el ingreso en el estado clerical. Prohibidas las ordenaciones absolutas siguió proliferando el número de clérigos (muchos incultos, nada ejemplares y pobres). No bastó para atajar el mal la exigencia de patrimonio y sucesivamente la legislación universal reguló ordenaciones basadas en la asignación de beneficio ('*titulus beneficii*') o en la adquisición de domicilio ('*titulus domicilii*'), procurándose al mismo tiempo erradicar la acumulación de beneficios y obligando al acceso al presbiterado a quienes con beneficio con *cura animarum* rehusaban ser presbíteros<sup>329</sup>.

El tema de los privilegios clericales es ampliamente abordado por el derecho común bien globalmente bien con tratamiento singularizado. En este sentido, se proclama la inmunidad de los bienes de la Iglesia (cementeros, casas, objetos) y de los bienes de los clérigos<sup>330</sup>, y se define tanto el privilegio del canon<sup>331</sup> como el del fuero<sup>332</sup> determinándose el alcance de la jurisdicción seglar sobre los clérigos coronados<sup>333</sup>. Junto a la normativa común sobre los privilegios del clero, también la legislación universal se ocupa profusamente de los deberes de la clerecía que esencialmente giran sobre cuatro pivotes (castidad, ciencia, ornato y actividades prohibidas).

La castidad del clero emerge omnipresente y así hallamos numerosos preceptos de alcance universal como la normativa 'de clericis coniugatis'<sup>334</sup>, la referida a la cohabitación de clérigos con mujeres<sup>335</sup> y las penas de deposición

329 C.1 q.2 c.6; C.12 q.2 c.39; C.16 q.1 c.68 2; X 1.14.13; X 3.5.2, 4, 16, 23; X 5.3.45; In VI 3.4.37.

330 X 3.49.1-27; In VI 3.23.1-5. Nov. Recop. 1.9.1-10 (llega de 1371 a 1491). Respecto a la exención de tributos ver también Nov. Recop. 1.9.1-2, 6, 8-9. Asimismo Juan I ordena respetar las inmunidades eclesiásticas en Ordenamiento a petición de los preladados en Cortes de Guadalajara 1390, 2 (Cortes 2.452-53 = Nueva Recop. 1.3.1; Nov. Recop. 2.1.1.

331 C.6 q.1 c.8; Conc. 2 Lat. 1239 c.15 (C.17 q.4 c.29); X 1.2.10; 5.39.1, 15, 47; In VI 1.14.2.

332 X 3.50.1-2, 4-5; In VI 3.24.3. En el tema de la jurisdicción seglar sobre los clérigos coronados ver X 3.3.7, 10; Alejandro VI, 'Romanum decet' 27 Jul. 1493 (Archivo Segreto Vaticano, Reg. Vat. 864 fol. 117r-138v); Ídem, 'Romanum decet' 15 Mayo 1502, (ibid. Reg. Vat. 871 fol. 117v-120r; Archivo General de Simancas, PR 60-209); Conc. Vien 1311-12 c.9 (COD 365); Conc. 5 Lat., Sess. 9 (5 Maii 1514) De cardinalibus (COD 619); Conc. Trid., Sess. 14 (25 Nov. 1551) De reformatione c.6-7 (COD 716-17).

333 D.31 c.1-14; X 3.3.1-10; In VI 3.2. un.

334 X 3.2.1-10.

335 D.28 c.9; D.32 c.6; D.81 c.15 et 30; D.82 c.5.

por la incontinencia<sup>336</sup>, aspectos asimismo contemplados en diversos concilios al legislar en torno a las concubinas del clero<sup>337</sup>.

El tercero y cuarto concilio de Letrán al prescribir un examen previo a la ordenación para acreditar tanto la preparación del candidato como la ausencia de irregularidades, singularmente *ex defectu scientiae*<sup>338</sup> destacan la necesidad de la cultura en la clerecía.

El porte externo del estamento clerical es ampliamente contemplado y normatizado por el derecho común cuyas disposiciones detallan el hábito adecuado y los vestidos prohibidos<sup>339</sup>, aluden a la barba y corona<sup>340</sup>, y a ciertos usos y actos prohibidos o restringidos al clero: acceso habitual a tabernas y utilización de armas<sup>341</sup>.

Siguiendo las pautas marcadas por el derecho común, es una constante sinodal, a lo largo de casi tres siglos, reincidir en la temática del ingreso en el estado clerical aportando abundante casuística que evidencia la lucha sinodal contra el exceso de clero en las iglesias, se reproduce la prohibición de ordenaciones a los carentes de título, nos describe los procedimientos arbitrados en cada diócesis para cuantificar el mínimo patrimonial necesario y se arbitran mecanismos de defensa para detectar y evitar fraudulentas donaciones con las que se intentaba simular la existencia de patrimonio para acceder al beneficio. La irresidentia clerical, producto de la ilegítima acumulación de beneficios y causa de la incuria pastoral, es también duramente combatida desde diversos frentes. La necesidad de obtener dispensa expresa episcopal para las ausencias, la obligación de presentar sustituto idóneo y la prohibición de ausentarse en Cuaresma son algunos de los instrumentos que con las sanciones anejas intentaban retener al cura junto a la feligresía cuya *cura animarum* se le había confiado. En la misma línea de sínodos decretan sanciones económicas y privación del beneficio contra quienes titulares de beneficio con cura de almas rehusaban o demoraban la ordenación sacerdotal.

La legislación particular estudiada se muestra también fiel a las orientaciones del derecho común por lo que respecta a los privilegios clericales y con sus matizaciones enriquece nuestro conocimiento de aquella época al facilitarnos un detallado mosaico de los más variados y constantes ataques sufridos por la clerecía de manos de laicos poderosos (reyes o nobles, señoríos o con-

336 Conc. 1 Lat. 1123 c.7 et 21 (D.27 c.8); Conc. 2 Lat. 1139 c.6 (D.28 c.2) et 7 (C.27 q.1 c.40); Conc. 4 Lat. 1215 c.14 (X 3.1.13); Conc. Bas., Sess. 20 (22 Jan. 1435) (COD 485-87); Con. legat. Vallisoleti 1228 c.4 (TR 3:325-26); Con. legat. Vallisoleti 1322 c.7 (TR 3:483-86); Conc. legat. Palencia 1388 c.2 (TR 3.613). Trátase del clero concubinario en el derecho castellano, entre otros, en: Conc. Palencia 1129 (Cortes Castilla 1.37); Valladolid 1351 (ibid. 2.14 n. 24); Soria 1380 (ibid. 2.303-4 n. 8-9); Briviesca 1387 (ibid. 2.370 n. 3); Archivo Catedral Salamanca, caj. 28, leg. 1, núm. 43, año 1478, etc.

337 Conc. 3 Lat. c.1 y c.18 y Conc. 4 Lat. 1215 c.11.

338 D.24 c.22, 32; D.41 c.8; C.17 q.4 c.25; C.21 q.4 c.1-5; Con. 4 Lat. 1215 c.16 (X 3.1.15); Con. Vien. 1311-12 c.9 (Clem 3.1.2), c.22 (Clem. 3.14.1); X 3.1.4-5, 7, 15; X 5.9.3; X 5.39.35, 45; In VI 3.2. un; In VI 5.11.12; Conc. legat. Vallisoleti 1228 c.5 (TR 3.326).

339 Respecto a la barba, X 3.1.7 y con referencia al cabello y corona: Conc. 4 Lat. 1215 c.16 (X 3.1.15); Conc. Vien. 1311-12 c.22 (Clem. 3.14.1).

340 D.444 c.2-4, 7; De cons. D.5 c.35; X 3.1.12.15.

341 C.23 q.3 p.c.1 § 1; C.23 q.8 c.2-3, 21 etc.; X 3.1.2; X 5.25.4; X 5.39.23, 25.

cejos) contra los que se lanza la mayor de las penas canónicas. A la par los sínodos describen las exigencias mínimas (hábito y corona) para gozar del status privilegiado, marcan su extensión personal (familiares, vasallos, monjas, novicios) y material (bienes afectados) y define los límites de tales privilegios detallando situaciones y objetos a los que no afectan aquellos.

También conviene subrayar como una de las constantes sinodales más definidas el tratamiento otorgado en sus estatutos o constituciones a la incontinencia del clero, prohibiéndosele tener, ya en su domicilio ya fuera de él, mancebas, barraganas, concubinas o mujeres sospechosas. Se les conmina a abandonarlas en plazo perentorio bajo penas de excomunión reservada al obispo, privación de beneficios, sanciones corporales, multas económicas y privación de libertad. Idéntica dureza punitiva muestra el derecho sinodal contra las concubinas y mancebas (a las que el clero no podrá válidamente hacer donaciones, son excomulgadas y se les priva de sepultura eclesiástica) y contra los hijos ilegítimos provenientes de tales uniones que son declarados inhábiles para beneficios, irregulares para el orden (*ex defectu natalium*), vedada su convivencia con el padre y considerados incapaces para heredarle o recibir de él legados o donaciones.

Junto con la simonía y la disciplina de los sacramentos, la incontinencia en el clero es uno de los desvíos cuya investigación más enfáticamente se confía a los visitadores episcopales, que han de vigilar e inquirir la honestidad del clero diocesano detectando trato, relaciones e incluso conversaciones con mujeres de conducta sospechosa.

En sintonía con la normativa universal, adviértese como la legislación sinodal estudiada, a la par que lamenta la incultura del clero, exige un examen previo, distinto para cada grado, indica el *mínimum* de ciencia exigible en función no sólo del orden sino también de la edad y del beneficio, castiga la desidia del clero y, en una cascada detallista, se citan libros, manuales y cuadernos necesarios o útiles para tal instrucción. En alguna diócesis llégase a facilitar 'amonestaciones' y 'quadernos en romance' a los clérigos. Se trata de una instrucción intelectual y espiritual que para unos consiste en decir bien misa y estudiar, para otros en saber gramática y cantar y hablar en romance y latín. Consciente de los condicionamientos de la edad, a partir de los treinta años, los sínodos minimizan esta inculturización o reducen las exigencias, que ahora juzgamos de muy escaso contenido, pero que fue amplio para una época en que la sociedad era generalmente analfabeta. Para lograr los objetivos culturales pretendidos se insta a los visitadores a examinar al clero e imponer reciclaje a los incultos, que si eran contumaces en su desidia se verían privados del beneficio. En sentido contrario, para incentivar una mejor formación se facilita al clero licencia para ausentarse del beneficio por razón de estudios y alguna diócesis deja constancia de la institución de cátedras de gramática y canto.

Ya hemos significado las aportaciones que a la legislación universal hace la normativa sinodal en torno a la residencia del clero y también hemos visto como el disfrute de los privilegios se condicionaba al uso de corona y hábito

adecuados. Réstanos en este espacio recordar tan sólo cómo algunos sínodos determinan incluso la ubicación de la casa parroquial, próxima al templo, que efectivamente debía ocupar el clérigo con *cura animarum*. Asimismo en esta línea de acomodación y concreción, subrayamos que las constituciones sinodales describen minuciosamente detalles del tamaño de la corona, periodicidad del aseo personal, longitud y forma del cabello y barba, y color, calidad y dimensiones de las distintas prendas del hábito clerical (capas, calzas, zapatos, sombreros, cintos, anillos, etc.) descendiendo a pormenorizar aquellos ornatos que exorbitan la obligada sencillez del clérigo y sus cabalgaduras. En alguna ocasión por pobreza, y en las más por contumacia, el clero continuaba igual y ello determinaba que, con ejemplar realismo, o se ampliara el plazo del inicio de la obligación o se endurecieran las multas equivalentes al valor de la prenda prohibida e incluso la privación del oficio o beneficio.

El estudio de los contornos que para la figura del clérigo diseñan los sínodos ciérrase con la descripción de una serie de actividades o recreaciones (comercio, caza, armas, juegos, cánticos, tabernas) no adecuados al clero y que por ello se le vedan salvo en concretas circunstancias también mencionadas en un nuevo ejemplo de pragmatismo legislativo. También en este punto los sínodos evidencian un amplio desarrollo de la legislación común e incluso introducen normativa que más o menos tarde obtendría alcance universal.

Al dibujar la ansiada figura del clérigo ideal, no se agota la previsión normativa sinodal destacando los aspectos negativos sino que paralelamente se les invita a la virtud individual mediante la asidua confesión<sup>342</sup> y una adecuada preparación espiritual previa a la celebración y comunión eucarísticas, temas que más detenidamente se abordan al estudiar la disciplina de los sacramentos.

Antes de cerrar este capítulo queremos destacar que, en evitación del fácil mimetismo con el mundo laico y de la consecuente y peligrosa sumisión al benefactor, los sínodos advierten al clero de los riesgos que comporta la excesiva confraternización con el mundo laical. De ahí que se les urja a un comportamiento digno en bodas, bautizos, convites y otros festejos a los que inevitablemente tuvieren que acudir y se les prohíbe muy severamente frecuentar tabernas, casas de juegos, etc., vedándoles por otra parte las conexiones con el laicado poderoso bien mediante la aceptación de cargos (mayordomías) o vínculos de servidumbre (vasallaje) bien solicitando su apoyo (recomendaciones) para obtener prebendas o beneficios, prácticas que obviamente hipotecaban la necesaria libertad que para el ejercicio de su labor pastoral debe la clerecía poseer<sup>343</sup>.

JUAN CANDIDO MATIAS VICENTE

342 Conc 4 Lat. 1215 c.21.

343 Si bien bajo un punto de vista más histórico que histórico-jurídico y a la par más panorámico, algunos de los temas objeto de nuestro estudio han sido también examinados por J. Sánchez Herrero, *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV-XV* (Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa 20; León 1978).